

713  
24



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Jurisdicción en el  
Derecho Procesal Civil**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ANGEL RIVERA MARTINEZ**



**TESIS CON  
FALSA FE ORIGINAL**

MEXICO, D. F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### LA JURISDICCION EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

	PAGS.
PROLOGO	I
PROLOQUIO	IV
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS GENERALES DEL ESTADO	
1. Su Evolución	1
2. Concepto	2
3. Estado y Derecho	3
4. El Poder Judicial	4
CAPITULO SEGUNDO	
1A JURISDICCION	
1. Naturaleza	8
2. Jus Gentium	13
3. Unicidad	15
4. Acto Jurisdiccional	25
5. Jurisdicción Interna y Jurisdicción Externa	34
CAPITULO TERCERO	
LA COMPETENCIA	
1. Definición	42
2. División	51
3. Prórroga	64

## CAPITULO CUARTO

## CUESTIONES DE JURISDICCION Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA

1. Generalidades	71
2. Conflictos de Competencia	73
3. Clasificación en la Doctrina y en el Derecho Vigente	78

## CAPITULO QUINTO

## REGIMEN DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL DERECHO NACIONAL

1. Generalidades	83
2. Regimen para Resolver Conflictos de Competencia en Materia Común y Federal	87
3. Conflictos Constitucionales	93

CONCLUSIONES	102
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	105
--------------	-----

## PROLOGO

Esta tesis no ha sido nada fácil; sin embargo, he puesto en ella todo mi mejor esfuerzo y la seriedad que el tema requiere. Su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos por el Seminario de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de esta Alma Mater, que se destaca por el apoyo académico y la dedicación de cada uno de los aspirantes al grado de licenciatura, que optan por esta materia tan profunda y amplia.

El tema que he escogido para elaborar esta tesis profesional me ha interesado por la importancia que reviste y por considerar que es una materia que amerita estudio por separado y es justamente lo que he pretendido hacer en el desarrollo de la misma.

Empiezo por establecer que un estado de derecho, no existe sin órgano jurisdiccional; esta institución es la expresión fundamental para la existencia del Estado, dotada de atribuciones y funciones que cubren el territorio.

El estado de derecho se manifiesta en ejecutor, legislador y juez y esta función es la que tiene la facultad de juzgar, de administrar justicia, de decir el derecho, como la más sublime de sus atribuciones; ese poder es la esencia

misma del Estado, su valor es tal que se traduce en la convivencia, la tranquilidad y la prosperidad de los pueblos.

Sin la jurisdicción, no sobreviviría ninguna nación del orbe; es tan importante que en todos los tiempos ha existido y es connatural a la raza humana; de ahí que mi anhelo por su estudio en esta tesis ha requerido de tiempo para recopilar investigación científica y filosófica en la pretensión de segregarla de la disciplina jurídica tan amplia como lo es el Derecho Procesal Civil con el fin de resaltar su importancia singular y así poder comprenderla en la plenitud de sus alcances.

La jurisdicción es la concepción más amplia, es premisa y género que cubre el ámbito nacional y es la competencia la especie que le da a cada juez, magistrado o ministro la facultad de resolver los casos concretos sometidos a su área.

La jurisdicción es la materia fundamental de esta tesis y la considero como la parte medular del Derecho Procesal Civil, por lo que es un estudio parcial del conjunto de temas que abarca, esperando de los sinodales que habrán de revisar este trabajo su comprensión y aprobación que representará para el sustentante la mayor satisfacción que pudiera haber recibido en su vida académica y un aliciente imponderable en la lucha profesional futura.

Sea pues, la presente tesis, la honesta aportación al Derecho Procesal Civil que he pretendido realizar para que sirva de tema investigador a quienes se interesen por los estudios de lo que es y representa la jurisdicción, como una de las más hermosas figuras procesales.

## PROLOQUIO

A través de muchas fatigas y quebrantos que nunca vienen solos, he llegado a la culminación de un propósito que nació en mí y prohié desde niño: ser abogado.

En las estribaciones del nudo de Zempoaltépetl, tierra oaxaqueña, en sus aledaños, se levantan miles de caseríos o rancherías que componen a la postre, un sinnúmero de municipios con su primera autoridad política el presidente municipal y a su lado, por centenares, jefes de agrupaciones que toman distintos nombres ya sean comisarios ejidales, representantes comunales, simples comerciantes y políticos, señores de fuerza, caciques de las tribus mixteca, zapoteca, huaves, amuzgos, zoques, cuicatecas, etc.

Los indígenas y mestizos, de ordinario gente pacífica, son la materia prima de abusos sin cuenta de caciques y autoridades. Ciertamente sobre todo en los conglomerados políticos de referencia despojados de su cultura en el ya pasado remoto, los ha colocado en desventaja intelectual siendo presas de la embriaguez que es el vicio que los arrastra no infrecuentemente a la comisión de actos ilícitos penados por la ley; en consecuencia el progreso de estos pueblos es incierto y solamente son carne de explotación.



Conociendo su vicio perverso, comerciantes y autoridades de toda especie, hacen de ese negocio fuente inagotable de riqueza, en el embrutecimiento, en la abyección y en la más completa miseria moral y económica, dejan en la inopia a todas sus víctimas que no son otra cosa que sus hermanos no sólo por el nacimiento en la misma tierra, sino por la sangre que une a unos y a otros. El niño crece y el espectáculo que le rodea es desolador, de miseria, de abuso, de crimen, así el factor apocalíptico se revela en todo su esplendor, la injusticia, la desesperanza y la desgracia. Ante este cuadro, quien por suerte o por cualquiera otra causa abre sus ojos y empieza a comprender lo absurdo e injusto de estos hechos, se revela contra éstos y siente en su ánimo el resentimiento natural contra todo aquello que ha venido lacerando el alma y el cuerpo de su gente y despierta en él ese sentimiento tan bello y luminoso de la justicia, mas que piedad y lástima.

Van y vienen generaciones nuevas y no se llega a vislumbrar de la manera más remota el fin de esta tragedia; se necesita nacer y vivir en el centro de esta tormenta para apreciar la magnitud de la desgracia y de la inquietud que siente el niño, el adolescente y el adulto para poner un hasta aquí a esta situación que se eterniza.

Es cierto que personas altruistas sacrifican su vida de burgueses acomodados, para internarse en los dominios de las poblaciones aborígenes a donde no llega la civilización "moderna" a la que aquéllos están acostumbrados. La obra de esta gente humanitaria es imponderable pero no es suficiente; habrá que multiplicar las personas dispuestas al sacrificio de su comodidad y elevar a millones el poco dinero de que dispone para ayudar a tantos seres desvalidos.

Estas poblaciones necesitan incorporarse a la dominante cultura; sin embargo, es imposible que llegue a ellos la enseñanza si antes no cuentan con el alimento que los fortalezca y si no se han combatido con toda energía los horrendos vicios que los consumen. No tan sólo son necesarios hombres filántropos que con su aportación económica sirven de mucho al progreso de la cultura dominante apoyando la educación de las nuevas generaciones, sino también es necesario que el pueblo cuente con modernos elementos de labranza e industrias que lleven a una incorporación acelerada, de avance que impulse a toda la región.

No puede llamar entonces la atención, el que alguien que nació y vivió dentro de todas estas penalidades y que logró con enormes esfuerzos alimentarse de la cultura incurriendo en los amplios caminos de la ciencia, que le permitió llegar a los claustros universitarios e ilustrarse en las

extensas y generosas disciplinas humanísticas, hasta concluir el grado académico de la más hermosa de las ciencias que es venero de justicia, esto es, los estudios que comprenden la licenciatura en derecho sienta en carne propia y tenga el desevehemente de ir en auxilio de sus coterráneos; este es el anhelo y sentimiento cada día más creativo de servir y defender a la comunidad con el arma noble que es el derecho.

Oaxaca es tierra de abogados y de grandes próceres en la historia de México; ésta es la razón que me estimula a obtener el título de abogado que me permita usar mis conocimientos jurídicos en favor de estos pueblos; de nada serviría el esfuerzo logrado si quedara sólo en mi ánimo de haber alcanzado una sabiduría de gabinete.

El estudio del derecho abre un camino luminoso que conduce a la verdad y a la justicia, es deleznable ser abogado si se traicionan los deberes en ambición mercantilista, de enriquecimiento, aprovechándose del sufrimiento de quienes acuden a él en busca de consejo, de dirección y aún de consuelo a sus angustias.

El objeto y propósito son más elevados; se trata de servir a la patria, a las causas justas de quienes desconocen la ciencia del derecho y esperan del abogado la esperanza y la solución de los graves problemas que los aquejan,

ponen en sus manos su desgracia, quizás su fortuna, su honra, su vida; esperan que con su mayor sentido de responsabilidad, justicia y lealtad a sus deberes, respondan poniendo a salvaguarda los bienes morales y materiales encomendados a su sabiduría.

Es obligación de todos los profesionistas, con más razón los nacidos dentro de los núcleos de población marginados, entregar sus conocimientos para la defensa de las causas justas, ayudándolos así a su solución.

CAPITULO PRIMERO  
ASPECTOS GENERALES DEL ESTADO

1.- SU EVOLUCION.

El Estado presupone la existencia del Derecho y no puede concebirse sin el soplo vital de éste, a los elementos que lo integran y que son: pueblo, territorio y gobierno; la palabra estado lleva implícita la existencia de orden y éste no puede ser otra cosa que el derecho que lo sustenta.

(1)

La observación empírica nos demuestra que siempre que hay una comunidad humana, en un territorio dado, tienen existencia el Estado y el Derecho. La comunidad primitiva comprende en su devenir histórico, la producción y ejecución de normas de conducta, éstas se desarrollan en un largo proceso conciente generalizado cuyos preceptos son admitidos como válidos y positivos, siendo unos consuetudinarios y otros impuestos bajo la intervención directa de todos o algunos de los miembros del grupo, como los consejos tribales y pactos inter-partes, en donde no está alejada la idea de

---

(1) SAWER WILHELM, Filosofía Jurídica y Social, Editora Nacional, S.A., 1962, p.192.

interpretación a los mandatos de la divinidad, y de ahí la diversificación de normas religiosas, morales, sociales y coercitivas.

Estas normas generalizadas, forman categorías del obrar humano con el específico sentido de lo lícito o ilícito e implican una serie de limitaciones al libre albedrío de los miembros de una comunidad en cualquier estrato o proceso de desarrollo.

Como ejemplo de ejecución empírica, típica, dentro de un sistema primitivo es la vindicta o venganza privada mediante la cual el individuo afectado, toma a su cargo la ejecución de la pena contra el ofensor.

## 2.- CONCEPTO DE ESTADO.

El Estado nace con la ordenación normativa de la propia comunidad humana dentro de un territorio, tendiente a que sus gobernantes actúen de un modo sistemático y la vida social se desenvuelva dentro el ámbito normativo que esa comunidad siempre ha aceptado como propio por antecedentes históricos y avance cultural.

Es entonces cuando aparece determinado y limitado

el actuar de los individuos, en función del orden normativo establecido y es el gobierno el que se atribuye para sí el poder de imposición de tal orden sobre la comunidad que le reconoce el atributo de imperio. Razón tuvo Jean Bodin (2), cuando afirma: "la República es un conjunto de muchas familias y de lo que es común a ellas, con suprema autoridad."

### 3.- ESTADO Y DERECHO.

A través de los tiempos, podemos decir, que no puede haber Estado sin derecho. Estado es comunidad, gobierno y territorio; Derecho es orden coactivo destinado a estos elementos, convirtiéndose el Estado, al tiempo, en la infraestructura del Derecho. Por ello afirma Wilhelm Sawyer (3) que: "El Derecho es la superestructura normativa del Estado por lo mismo no se conciben el uno sin el otro". Así que, en cuanto nace el Estado, se convalida la norma jurídica que le da vida; por eso se afirma axiomáticamente que el Estado tiene existencia dentro de un orden jurídico, en consecuencia no puede hablarse de un Estado sin Derecho; por esto es criticable que en las esferas políticas del país, se insista reiteradamente que se vive en un Estado de Derecho.

---

(2) BODIN JEAN, Tratado de la República, París, 1962, p.75.

(3) SAWER WILHELM, op. cit. p.192.

El derecho es orden normativo, se le está concibiendo en el caso, en forma dinámica, porque el Derecho para que sea tal, es menester que en un acto de la mayor trascendencia sea la causa eficiente del nacimiento del Estado, como pueblo, territorio y gobierno y sometidos a esa superestructura con los órganos del poder. (4)

4.-EL PODER JUDICIAL.

A Montesquieu, (5) se debe la división de poderes de gobierno para el funcionamiento del Estado, es práctica la división que hace el autor, en tres poderes: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Atendiendo a los teóricos de la materia, el Poder Ejecutivo, como su nombre lo indica, gobierna conforme a las leyes expedidas; el Poder Legislativo, tiene como función la de legislar, la de dar leyes que han de regir al Estado de que se trata y en cuanto al Poder judicial, le es dada la tarea de, atendiendo a que su función jurisdiccional de decir el derecho, de declararlo en las

---

(4) KELSEN, HANS, Teoría General del Estado, traducción de Eduardo García Maynes, cuarta edición, UNAM, México 1988.p.246.

(5) SECONDAT CARLOS, BARON DE MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Editorial Limusa, S.A., Buenos Aires, 1955, p.95.



múltiples ocasiones en que este tiene que suceder en un conglomerado social con intereses opuestos ya sean de particulares o grupos antagónicos.

Aquí opera el fenómeno de la división del trabajo; pero no se aplica según la teoría de Durkheim, en forma total, se menciona como algo parecido, puesto que el trabajo a virtud de las funciones que van a desarrollarse necesita de elementos determinados y expertos para cada función. Por esto, no es incorrecto hablar de división del trabajo.

Wilhelm Sawyer (6), al tratar justamente del poder del Estado y de la soberanía, habla de la división de poderes estimando que pueden entenderse por ello ambas cosas, expresa que si se ha dicho de antemano que la soberanía es única e indivisible no pueden concebirse limitaciones a la misma, que lo que se bifurca o divide no es precisamente el Estado, en tratándose de su organización propiamente interna, que esa división de poderes se refiere al sujeto y al objeto y en esto, sigue diciendo el autor citado, el poder del estado se puede dividir en cuanto a sus funciones de acuerdo con las distintas tareas que le incumben y de ahí la cita de Montesquieu (7), Legislación, Jurisdicción y Administración;

(6) SAWER WILHELM, Ob. cit. p.150.

(7) SECONDAT CARLOS, BARON DE MONTESQUIEU. ob. cit. p.18.

ya es sabido como lo asienta el propio autor, que estas divisiones no son tajantes ni precisas, puesto que en ocasiones el Poder Jurisdiccional ejercita actos de administración y a veces el Poder Legislativo ejercita actos jurisdiccionales, como también la administración realiza alguna vez, actos legislativos o jurisdiccionales.

El Poder del Estado es único y si existen diversidad de funciones ya que hemos admitido que el Estado no es concebible como un ente estático, sino dinámico, requiere órganos de poder y esos órganos representan al Estado mismo, quien por medio de ellos se manifiesta.

Cuando el Poder Legislativo dicta leyes se refiere claro está, al Estado de que se trata, leyes que da al Estado para su organización o para la comunidad. Así el Poder Jurisdiccional está instituido para desempeñar un papel funcional, decir el derecho, administrar justicia, resultando de que quien lo dicte y otorga es el Estado mismo por medio del órgano de poder adecuado.

Autores argentinos que cita Vejar Vázquez (8), hablan refiriéndose al ejercicio que éste, es el mismo Estado, opinión

---

(8) VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO, Conferencias de Derecho Castrense , Editorial Bedolla, México, 1958, p.42.

inaceptable por considerar que la institución llamada ejército, en cualquier forma de su actividad, es una dependencia del Poder Ejecutivo y nunca el Estado mismo el que actúa. En la guerra no es un ejército el que la declara ni el que hace la paz, son dos poderes del Estado los que intervienen en su declaración y quienes pondrán fin en la victoria o en la capitulación. Por su parte el poder Jurisdiccional no es un poder para si mismo, lo que no tendría ningún sentido, es el poder que juzga, quien dice y declara el derecho por medio de sus tribunales. Así que no es nada raro y resulta claramente manifiesto que la jurisdicción es un poder político instituido por el Estado, que para el caso valdría la pena decirlo en forma categórica, que la jurisdicción es el poder de juzgar y declarar el derecho en todo el ámbito territorial que la ley le concede.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA JURISDICCION

#### I. NATURALEZA

La jurisdicción como función del poder judicial, es materia de estudio en toda su dimensión y alcance, tratando de contar el concepto más apegado a derecho.

Valenzuela (9) define la jurisdicción como: "El conjunto de facultades, poderes o atribuciones concedidas a toda autoridad."

Pallares (10) considera hasta diecisiete o más definiciones de jurisdicción y si nos atuvieramos a los autores, diríamos que esto revela otra cosa que un estado anárquico de la ciencia del derecho procesal civil; y pasa algo curioso, no obstante que no se haya determinado científicamente y de manera definitiva, lo que es la jurisdicción, se está haciendo uso y abuso de la misma, como ocurre con el concepto de acción y con el concepto todavía más grave y respetable, como es el de la justicia.

(9) Valenzuela Arturo. Derecho Procesal Civil, Editorial Cajica, México. 1959, p. 244.

(10) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, México. 1966, p. 315.

Sobre la jurisdicción escribieron: Prieto Castro Leonardo, Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Couture Eduardo J.

"La jurisdicción es la función con la que el Estado por medio de sus órganos especialmente instituidos, realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de pretensión jurídica del mismo, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos concretos por el ejercicio de una acción." (11)

"La jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encomendada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (12)

La jurisdicción "...es función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto del juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante

(11) Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil, primera parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964, p. 87.

(12) Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1950. p. 49

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución." (13)

Hasta ahora, no hemos precisado qué se entiende o qué es la jurisdicción. Consideramos que la jurisdicción es una función del poder judicial dentro de una diversidad de ellas, para resolver los conflictos que por ley, pasan al campo de su actividad decisoria; se trata en el caso de que esta institución diga el derecho, interprete y resuelva en concreto lo que éste manda y determina, aplicando la técnica jurídica adecuada en la pretensión y porqué no, en la multitud de casos de que la justicia alcance su plenitud que es el valor jurídico por excelencia y sentimiento común a todos los hombres, representados en ellos en permanente "eikon" al que no puede sustraerse jamás.

La jurisdicción tiene como fin último, decir el derecho, atendiendo a su significado gramatical y etimológico; en otro giro, la jurisdicción es una función pública realizada por el Estado, que sólo el poder público y nadie más ni por delegación o por disposición de la ley pueden tenerla los particulares, de ahí la relevancia que tiene como potestad exclusiva de ese poder público, que delimita los alcances

---

(13) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, México. 1984. p. 40.

del mismo por medio del juzgador, hasta poner término en las controversias o conflictos planteados con la ejecución de la sentencia en donde la justicia debe alcanzar la plenitud.

En efecto, "ius dicere" o "iuris dictio" significa lo ya precisado; pero los autores e investigadores de la ciencia del derecho procesal civil, no se encuentran satisfechos con estas definiciones; para ellos serían simples expresiones porque consideran que no abarcan el contenido verdadero o total del vocablo jurisdicción.

Guasp (14) sostiene que la jurisdicción es "La función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones." Esto es, que el Estado se atribuye ese poder, creando el órgano jurisdiccional, porque si no lo hiciera así, quedaría en manos de los particulares resolver sus controversias, lo que no conviene para preservar la paz, el orden y la justicia de la comunidad.

El mismo autor estudia y precisa la diferencia entre legislar y juzgar o entre legislación y jurisdicción, siendo bastante claro y preciso el concepto de legislar que nos pro-

---

(14) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956. p. 110.

porciona al decir: "...que el Estado al dividir su función y otorgar facultades diferentes a distintos órganos..." (15); va lo hemos dicho, es con el propósito claro de desarrollar sus poderes, facilitando su funcionamiento y así, legislar es dictar leyes y por ello un poder o un órgano del mismo Estado es el encargado de dictar leyes; esa es su función específica.

Pero un poder legisla y otro poder juzga, de ahí que cuando se habla del acto jurisdiccional se encuentra el estudioso con una aparente confusión, puesto que si el poder legislativo hace las leyes, teóricamente y hablando con la debida pureza de pensamiento, no hay motivo razonable, fundado para pensar que ese poder legislativo excepcionalmente, sí puede juzgar y de hecho juzga cuando se insituye en gran jurado; entonces juzga y resuelve, absuelve o condena, no siendo y no teniendo facultad de juzgar y como lo dice el propio Guasp, la jurisdicción es el ámbito en que se desarrolla un poder, hablando a propósito de las competencias; entonces el poder ejecutivo que no es legislativo ni jurisdiccional se instituye también en juez, en juzgador y aplica sanciones y encauza y resuelve administrativamente muchos conflictos entre éste y los particulares.

---

(15) *Ibidem.* p. 112.



Hemos dicho que la jurisdicción es el poder estatal que se desarrolla en un ámbito determinado, lo cual presupone la existencia de un poder sobre determinados grupos que por leyes o por naturaleza le son sometidos, cuando se dice que una persona no está bajo la jurisdicción de un juez o de un tribunal determinado, se quiere decir que no está bajo su poder de juzgamiento. Ese juez, ese tribunal, no puede juzgar porque no tiene jurisdicción, no tiene poder para hacerlo.

## 2. JUS GENTIUM

El padre de familia que incuestionablemente ejerce autoridad en su hogar, tiene jurisdicción sobre sus hijos, tiene el poder de juzgarlos y de castigarlos, corregirlos, para que observen buena conducta, poder que le viene no precisamente porque el Estado y el derecho se lo reconocen, sino porque se lo otorgan la naturaleza misma de los usos, costumbres, moral, religión; es entonces cuando la sociedad le atribuye esa facultad proveniente del JUS O IUS GENTIUM, que es el derecho en que se funda la razón, siguiendo las instituciones romanas citadas por Floris Margadant S. (16)

---

(16) Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial-Esfinge, S.A. México, 1975. p. 101.

Un sindicato dentro de su órbita y mediante el órgano adecuado, tiene jurisdicción sobre sus miembros a los cuales puede juzgar mediante el procedimiento respectivo y declarar si son inocentes o culpables de los cargos que se les formulen, siendo la sanción máxima la conocida cláusula de exclusión.

En nuestra Universidad hay un jurado de honor que juzga a los miembros de la misma que han cometido determinados actos nada afines con la dignidad, honor, decoro que la propia institución requiere de su personal docente, administrativo y educando.

Todas estas instituciones, (la familia, el sindicato, nuestra Universidad), no son dentro del orden constitucional, los órganos capacitados o instituidos por el Estado para juzgar, no tienen poder jurisdiccional estatal, sin embargo, tienen jurisdicción en el sentido estricto que acabo de expresar en su propio ambiente de acción, de donde resulta que, cuando se trata de jurisdicción, se infiere su origen que proviene del ente creador; en consecuencia se deriva de un poder como lo hemos venido llamando porque ha quedado instituido por el propio Estado y de acuerdo con el derecho aplicable al caso; ya decíamos al principio que no es concebible el Estado sin el derecho y éste sin su brazo derecho ejecutor que es el órgano jurisdiccional.

### 3. UNICIDAD

Pura Guasp, (17), la jurisdicción es desde el campo de la teoría, uno de los poderes del Estado al igual que los otros, porque puede entrar en ejercicio mediante la creación de los órganos correspondientes, hecha por el Estado. No puede haber poder jurisdiccional si no existe el órgano que tenga el poder de juzgar. La jurisdicción es un poder que necesita de personas para cumplir su función, aun cuando ese poder sea político como lo llama Guasp.

Según nuestra Constitución Política, son tres los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debemos recordar que este cuerpo de leyes fundamentales es político, como políticas son todas las constituciones del mundo, donde la palabra "política", no tan sólo encierra la definición clásica de "arte de gobernar" o "arte del buen gobierno", sino el "summun" de las normas del derecho.

Se considera a la jurisdicción como una función pública y desde luego así es, al instituirse constitucionalmente conforme al artículo 17 constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni

---

(17) Guasp Jaime, op, cit, p. 112.

ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

A este concepto de función pública independiente del poder, constituyen las Leyes Orgánicas de los Tribunales de los distintos fueros y Códigos Procedimentales.

Guasp, autor que cito antes, hace un análisis de las distintas clases de jurisdicción sin que ello signifique una explosión del vocablo, esto es, que existen múltiples jurisdicciones; lo que pasa es que aún dentro del ámbito jurisdiccional es menester distinguir la materia de que se trata, siendo una la jurisdicción, no puede dividirse, sino ordenarse.

En atención a la naturaleza del proceso y a su materia, se habla de jurisdicción civil, penal, militar o castrense, administrativa, laboral, fiscal, canónica e internacional. Se habla de jurisdicción propia, delegada o prorrogada, permanente o accidental, de superior o inferior, de instancia o de amparo, resultando que no se refieren a especialidades secundarias de los órganos que constituyen la jurisdicción.

Valenzuela (18), precisa con claridad meridiana la unicidad de la jurisdicción al expresar que: "El órgano jurisdiccional siendo único ejercitaría él solo todas las facultades inherentes al poder jurisdiccional y resolvería todos los conflictos que existieran cualquiera que fuera su naturaleza o la legislación mediante la cual se resolverían."

Couture, citado por Briseño Sierra (19), considera que en Hispanoamérica se emplean cuatro acepciones del término jurisdicción: territorio, materia, cuantía y grado; el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en el artículo 144 coincide con este criterio.

A esta explicación de Couture, Briseño Sierra (20) hace la observación que se olvida la existencia del árbitro privado que también ejerce jurisdicción y que por lo tanto hace justicia como función privada, pudiera suceder que se dictara sentencia y que la misma no sea acto jurisdiccional porque no se ha dictado por un juez o tribunal colegiado. Se considera que este autor se refiere a los casos especiales que las leyes procesales autorizan como en el caso de "amigables componedores" o de "compromiso en árbitros". Por lo

(18) Valenzuela, Arturo. ob, cit, p. 246.

(19) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil, Vol. - II. Cárdenas Editor. México, 1970. p. 200.

(20) *Ibidem.* p. 210

que no es acertada la opinión de Briseño Sierra, en cuanto a que se trata de actos jurisdiccionales por ministerio de ley que implican para su validez observancia a la sanción del órgano jurisdiccional.

La competencia es un término autónomo y no debe confundirse con la jurisdicción, conceptos que deben precisarse destruyendo lo que por mucho tiempo se ha sostenido que la competencia es el límite de la jurisdicción.

Para Briseño Sierra, la competencia se reduce a un haz de facultades atribuidas por el poder público o por la ley, no por las partes y cuando las facultades legitiman al sujeto, aparece la competencia. Habrá competencia para legislar, administrar, para ejercer jurisdicción, para autenticar, para sentenciar, para concesionar, para reglamentar, pero eso es cuestión del capítulo siguiente.

Así pues, la jurisdicción sea cual fuere el concepto que de ella se exponga, lo cierto y positivo es que existe en todas las ideas que sobre el particular han expuesto los estudiosos del derecho, es común denominador que se traduce en el poder de juzgar. En un sentido lato, puede considerarse que el que ejerce la jurisdicción juzga, ya sea que se atribuya a sí mismo ese poder o que venga de la naturaleza o la realice el Estado, implica siempre una autoridad de juzgamiento.

El Estado como ya se dijo en párrafos anteriores, no es un ente estático sino dinámico y por lo mismo ejerce para su propia vida, para su propia existencia, distintos actos que revelan precisamente ese dinamismo lo que se traduce en las diversas funciones que son desempeñadas por órganos adecuados.

Valdría la pena hablar de una teoría organicista y no es muy aventurado asimilar el Estado a un organismo y así, como ese organismo humano, que para cumplir con su función propia, vital, se divide en sistemas, aparatos, órganos, hasta llegar a la célula y si se observa pormenorizadamente y en forma separada cada uno de esos sistemas, aparatos y órganos, precisan de una función distinta.

Si el hombre vive, no solamente por los alimentos que ingiere, sino por el agua y el aire que bebe y respira, todo ello corresponde a diversos sistemas, aparatos y órganos que van desempeñando sus correspondientes funciones sin entorpecerse entre sí creando una armonía que tiene de un modo misterioso a un mismo fin, conservar la vida. En cuanto la armonía se rompe por enfermedades, traumatismos, la estabilidad del individuo se afecta y peligra, aún la misma vida, siendo su obligación conservarla como el más preciado, como un bien, el supremo bien del hombre.

De esta comparación se pueden inferir muchas cuestiones importantes: el Estado para su desarrollo, para su vida, para conservar su existencia como un bien supremo, necesita y esto es una cosa que se palpa, de órganos, aparatos, sistemas políticos, jurídicos, económicos y sociales, que desempeñan su correspondiente función, procurando siempre por modo especial e inteligente, no inferir ni entorpecer las funciones de los demás órganos entre sí, a fin de que todo vaya desarrollándose de modo armónico y llegue el Estado a realizar sus propios fines que no son otros que el bien común, en el más amplio sentido de la palabra considerando toda la colectividad nacional.

Así la jurisdicción ejercida por un órgano dimanado del Estado, pues de él deriva su poder, tiene la facultad de juzgar aplicando o diciendo el derecho y ejecutando sus propias resoluciones.

Con toda razón, en exposición clara y precisa Cipriano Gómez Lara en su obra, "Teoría General del Proceso" (21) dice: "La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante

(21) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM.- Textos Universitarios. México, 1974. p. 101.



la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

Se considera, que la definición desarrollada por este autor, es clara y se adhiere a la teoría dominante de jurisconsultos modernos que tratan esta materia tan importante de la jurisdicción ya que encierra una definición en que se establece la correlación entre la ley general en su aplicación y el caso controvertido. Con toda razón expresa, que la jurisdicción es una función del estado en cuanto su origen primigenio y que la misma concluye con la sentencia que pone fin al juicio. Por eso se dice que la jurisdicción es un poder y consecuentemente una función del Estado, comparable con cualquiera otra función del mismo puesto que instituyó al órgano jurisdiccional con poder suficiente para beneficio de la colectividad, buscando siempre la paz interna y privada de las familias y de los ciudadanos, como existen la defensa y la marina nacional como órganos estatales cuyos principales fines, independiente de su naturaleza intrínseca, son los de velar por la integridad territorial, la dignidad y decoro de la Nación; como se ve cuando por desgracia se producen grandes catástrofes por fenómenos naturales, este órgano no es otra cosa que el Estado que acude en cualquier momento, pues su función primordial es el de estar alerta al llamado del pueblo en las grandes calamidades.

La economía nacional, las finanzas, la emisión de moneda, la producción minera y energética, comunicaciones y transportes, etc. están en manos de órganos especializados, todos ellos dimanados del Estado en su función rectora. De ahí la justificación de una división orgánica en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, en donde el poder legislativo se constituye por dos cámaras federales; la de senadores que representa a los estados de la República y la de diputados que representa a toda la Nación cuya función propia es expedir leyes, como también en los estados de la unión funcionan las cámaras de diputados. El poder ejecutivo siendo unipersonal requiere para su función secretarías de estado y de órganos menores para la correcta consecución de los fines administrativos en su concepción más amplia. La jurisdicción aparte de ser un poder que el Estado le otorga, se realiza formalmente a través de la Suprema Corte de Justicia en materia del fuero federal y los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, los tribunales administrativos y castrenses; por esta razón, no se concibe un Estado sin orden jurídico; el orden significa organización, armonía de intereses, bienestar y seguridad para la comunidad, para el individuo y su patrimonio.

Ha sido menester, que dentro de la división orgánica del Estado, se haya creado el poder judicial como encargado

de la noble tarea, de la más alta función de la jurisdicción que es la de impartir justicia juzgando casos concretos; ese mismo derecho promulgado por otro poder, el legislativo y sancionado por el poder ejecutivo, es por decirlo así, el poder judicial estabilizador de dos fuerzas; una que genera el derecho, el otro que lo aplica y el poder judicial que cataliza en sus finas mayas si está o no bien aplicado v. si ese derecho al resolver los conflictos de los individuos produce la justicia que es el supremo donde toda la comunidad.

Por ello es que la jurisdicción como función estatal, tiende a satisfacer los intereses de las partes en conflicto, o para expresarlo en otro giro: es el medio adecuado para la obtención de los supremos satisfactores jurídicos, de los bienes que da el derecho, ya que éste es una necesidad del orden moral y social y requiere del único satisfactor que es la justicia cuyo medio, como lo hemos explicado, es la "iurisdictio" y es el poder judicial del Estado el encargado para decirlo.

Conviene mencionar lo que sobre el particular dice José Vicente y Caravantes (22) respecto al tema que nos ocupa

(22) Vicente y Caravantes José De. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales, en materia Civil. Madrid. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, 1858, p. 128.

por ser completa su exposición: "Es pues la jurisdicción la potestad pública de conocer los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes. La palabra jurisdicción se forma de "ius" y de "dicere", aplicar o declarar el derecho, por lo que se expresa "jurisdictio". La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por el fin, porque se dirige a la conservación del orden y de la pública utilidad. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, la facultad de conocer del negocio y la de sentenciarlo, "Notio et iudicium", esto es, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que se crean necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presenten a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia; y la "Vocatio iudicium", esto es, la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que correspondá a cada uno o aplicando la pena en que ha incurrido."

Resumiendo, la teoría expuesta por el autor de referencia, se colige que la jurisdicción se haya concentrada en el doble derecho de conocer de pleitos, de concluirlos por medio de sentencias, la ejecución de éstas y en cuanto al carácter y objeto de la jurisdicción están expresados por los términos llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y cumplimentar llevando a cabo la ejecución que son el adagio romano: "notio, vocatio, coercitio, iudicium et executio."

#### 4. ACTO JURISDICCIONAL

No podemos hablar de acto jurisdiccional en sentido estricto sin referirlo a la existencia de un proceso judicial, lo que significa que cualquiera que sea su naturaleza, se compone de manifestaciones externas de carácter formal y material en donde un órgano impuesto por el Estado ejerce facultades de imperio que tienen por objeto declarar el derecho. Podríamos llamar la función procesal como derivada del acto jurisdiccional que es el que comprende todo el proceso; pero es menester precisar este concepto.

La función jurisdiccional consiste en una serie de actos lógicamente enlazados que culminan con la sentencia o resolución que pone fin al acto jurisdiccional planteado,

en donde se comprenden sus dos aspectos fundamentales, el formal y el material. No puede haber proceso judicial ante un órgano jurisdiccional si no se ejecutan actos que implican un principio, un medio y un fin.

Dentro de la amplitud del acto jurisdiccional debemos distinguir dos ramas o vertientes importantes, la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria; como simples ejemplos de la primera, el proceso civil se realiza ordinariamente con la demanda, su radicación, su notificación y emplazamiento, contestación o rebeldía, según el caso, ofrecimiento y desahogo de pruebas (instrucción) y sentencia.

En el proceso penal en un ejemplo, denuncia o querrela, averiguación previa, consignación ante el juez, ya en este tribunal, la declaración preparatoria, auto de formal prisión o libertad por falta de méritos con las reservas de ley, ofrecimiento y desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia.

En el juicio de amparo, la demanda, radicación, emplazamiento a la autoridad o autoridades responsables para que rindan informes previo y justificado, igualmente ofrecimiento de pruebas, desahogo y finalmente la sentencia.

La otra rama o vertiente del acto jurisdiccional, es la jurisdicción voluntaria que comprende diversos casos en que se requiere de manera más simplista y directa la "iurisdictio", en vía de ejemplo mencionaré el caso más complejo de esta rama: el upeo y delinde, que consiste en la petición escrita con ofrecimiento de peritos, la admisión con emplazamiento de la otra parte que resulte afectada, su intervención escrita, con ofrecimiento de pruebas, diligencia y resolución judicial.

Al mismo tiempo que las partes ejecutan esos actos, el órgano jurisdiccional ejecuta a la vez los que le son propios y conforme a su naturaleza y jerarquía; así tenemos el acto de admisión de la demanda, el auto de admisión de la contestación, los decretos, las interlocutorias, las sentencias y su ejecución que ponen fin al juicio.

Debe advertirse, que los actos que realizan los particulares son parte integrante y esencial del proceso por lo cual se consideran actos procesales no jurisdiccionales, por la sencilla razón de que no los ejecuta el órgano jurisdiccional; en cambio los actos que ejecuta éste, por definición y por propia naturaleza tienen tal carácter, los dice el titular que tiene el poder de imperio, instituido para decir o declarar el derecho, verificando su función propia y al

ejercitarla, realiza a plenitud los actos dentro de su función.

Pero, cuál es el concepto de acto jurisdiccional, porque parece que hemos expresado en el desarrollo del proceso, la esencia misma del acto jurisdiccional, sin embargo no lo define con la precisión que se requiere.

No habría por qué preguntarse sobre lo que es el acto jurisdiccional, si no hubiese un concepto que le parece homólogo, cómo saber qué es, o en qué consiste el acto administrativo y si se logra establecer esa diferenciación, lo cual es difícil, habremos logrado precisar qué es o qué características presenta el acto jurisdiccional.

Comparando ambos actos quizá lleguemos a una idea completa y habrá de perdonarse la osadía de expresar que, cuando hablamos del acto jurisdiccional las mismas palabras "acto", está calificando la naturaleza "jurisdiccional". Es decir, se está refiriendo a la jurisdicción correlativa a un órgano instituido para ese fin, a elementos subjetivos, a un orden, a una jerarquización. Como se expresó anteriormente que en tratándose de jurisdicción, se habla o se alude para precisar su naturaleza, a su función y esa función es la de decir el derecho cuando para ello es requerido aplicarlo.



Por más que se manejen diversos conceptos, siempre habrá de llegarse a la misma conclusión, el acto jurisdiccional está aludiendo como se advierte a la facultad de decir o declarar el derecho con todas sus consecuencias que ello implica. Así el acto jurisdiccional es único, lleva implícita su propia naturaleza y función; como dijera Aristóteles el gran filósofo ateniense, el sabio por excelencia, usando este tropo de la retórica: el acto jurisdiccional es el acto procesal por antonomasia.

En efecto, el acto procesal es necesariamente jurisdiccional y no puede haber confusión con el acto administrativo porque no solamente lo es por su naturaleza sino sus funciones son totalmente diversas.

El acto administrativo no se dice el derecho ni se declara a virtud de requerimientos de las partes que sostienen sus pretensiones.

El acto administrativo se refiere al acto propio de la administración pública, municipal, estatal o federal; el acto de ordenación de los negocios administrativos de las esferas de sus competencias, lo que resulta clarísimo si se observa, que el Estado al desarrollar sus funciones propias, está poniendo sus cosas en orden y cuando esto ocurre, ejecu-

ta actos administrativos que como se ve, están muy lejos de los jurisdiccionales.

El acto administrativo tiende al orden interno y externo del Estado, aun cuando intervengan particulares, mientras que en tratándose del acto jurisdiccional, como gran diferencia, son los particulares y solamente éstos, a quienes compete pedir la intervención de la administración de justicia, para que por medio de los órganos de este poder o imperio, se realice en plenitud el acto jurisdiccional.

Castillo Larrañaga y De Pina (23), afirman "... en tanto que la actividad jurisdiccional ofrece el carácter de una extrema ratio guardada en reserva por el Estado para ponerla en obra solo cuando el derecho sea transgredido, la administración es siempre una actividad primaria en el mismo sentido en que lo es la actividad del particular que negocia dentro de los límites establecidos por la ley, para satisfacer sus propios intereses". Resulta claro y preciso que todo comentario sobra, al considerarse que la administración actúa permanentemente en el área en que las leyes administrativas se lo permiten, en tanto que el particular actúa dentro del ámbito de su libertad consagrada en las mismas.

(23) Castillo Larrañaga José, De pina Rafael, Instituciones - de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición. Editorial - Porrúa S.A., México, 1950. P. 62.

Sólo la jurisdicción interviene cuando son violadas las leyes; los mismos autores pretenden establecer una distinción entre los conceptos de acto administrativo y acto jurisdiccional afirmando que "... la jurisdicción fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionado o las situaciones o intereses jurídicos, en tanto que la administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas o dentro de los límites de éstas, valiéndose de medios, que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo." (24)

Nos encontramos aquí, frente a una posición claramente expuesta por ofrecer una distinción entre administración y jurisdicción en este campo está latente el derecho incierto o cuestionado, en tanto que los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y desarrollo de los servicios públicos; la finalidad esencial de los actos jurisdiccionales consisten en el mantenimiento eficaz del sistema de elegalidad establecida por la ley.

Sobre lo dicho en relación con el acto jurisdiccional, Briseño Sierra (25) confirma lo que se ha expresado, que el acto jurisdiccional es distinto del administrativo

(24) *Ibidem.* P. 58.

(25) Briseño Sierra Humberto, *Categorías Institucionales del Proceso*, Editorial, J.M. Cujica Jr., Puebla, 1956. P. 211.

y del legislativo, por su propia naturaleza. Por lo anterior, aparece el contenido particular, material y completo del fin de la jurisdicción: contraposición de pretensiones decisorias imperativamente por un tercero, el juez, árbitro o tribunal.

Abundando en páginas anteriores, el legislador no puede ser órgano jurisdiccional formalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo 11, cuando ha dictado el acto legislativo que viola las garantías individuales del quejoso en una situación particular en donde dicho poder es autoridad responsable, en cambio el problema no se presentaría si el legislador decidiera la cuestión combatida. Aquí la diferencia es notable entre el órgano jurisdiccional y el órgano legislativo.

Para acabar de entender la procedencia del acto jurisdiccional diremos que es la decisión definitiva, última y extrema de una autoridad, de un tercero, que en el caso es el poder judicial quien realiza consecuentemente, un acto jurídico real y se advierte que ese acto no lo pueden evitar, por imponérselo la ley expedida por el poder legislativo y sancionada por el poder ejecutivo.

En definitiva, el acto jurisdiccional es diferente del acto legislativo y del acto administrativo por la simple y sencilla razón de que en el primero, el juez resuelve sobre

intereses individuales controvertidos y de acuerdo con las leyes aplicables al caso, pronunciando al efecto una sentencia; en cambio el acto legislativo no hay intereses individuales de por medio, son intereses colectivos, por tanto, generales y abstractos y si en algún caso el poder legislativo ejecuta actos jurisdiccionales, es por mera excepción puesto que esa no es su función propia; su función es dictar leyes, legislar y no componer conflictos de particulares de naturaleza civil o criminal, o entre los particulares y el poder ejecutivo.

Por lo que se refiere al acto administrativo, éste es de naturaleza interna del propio gobierno o relacionado con los particulares y siempre ha de verse en el acto administrativo un poder de ejecución proveniente de una autoridad de administrar en provecho de la colectividad, emanado de su propia naturaleza. Por ese motivo nada tiene que hacer ni que ver con los conflictos de orden privado de los particulares entre sí y habrá de repetirse ahora, que por su propia naturaleza no es esa la función del acto administrativo y si entra en conflicto con los particulares se sujeta a la jurisdicción de los órganos competentes.

## 5. JURISDICCION INTERNA Y JURISDICCION EXTERNA.

Después de hacer consideraciones sobre la posibilidad en abstracto, de una jurisdicción ilimitada en atención a la multiplicidad de litis, Gaetano Morelli (26), toca un aspecto muy importante comprendiendo que las cosas no pueden adquirir esa universalidad en virtud de lo cual se sobreentiende de la existencia de otros estados que a su vez ejercen el poder jurisdiccional en su propio estado y se tiene en cuenta además, su interés o a obligaciones internacionales adquiridas, consecuentemente todo esto limita la jurisdicción estatal, reduciendo considerablemente la litis, a los conflictos que pudieran presentarse. Así tenemos que para ejecutar una sentencia pronunciada en el extranjero, México aplica el sistema de reciprocidad mediante tratados internacionales, de acuerdo con el artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este ordenamiento establece que las sentencias dictadas en el extranjero, que deban tener ejecución en el territorio nacional, pronto deberán ser examinadas a la luz de las leyes mexicanas vigentes, incluidos los tratados internacionales, a falta de ambos, conforme a los principios generales del derecho internacional, por lo tanto se entiende que el sistema establecido por nuestro país, es completo, justo y

(26) Morelli Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional, - Traducción de Santiago Sentís Melendo, EJEJ, Buenos Aires, 1953. P.85

equitativo, por lo que se considera que nuestro sistema legislativo ha alcanzado un avance apreciable cubriendo el ámbito internacional de la jurisdicción

Castillo Larrañaga y De Pina (27), establecen diferentes sistemas para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero y siempre que no existan tratados internacionales:

1. Inejecución absoluta que niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiendo para la ejecución un nuevo procedimiento. Lo aplican Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de Norte América, Haití, Holanda, Inglaterra, Suecia. (En los países angloamericanos es preciso entablar una nueva acción).

2. Ejecución mediante cláusula de reciprocidad; como su nombre lo indica, sólo se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecuten las provenientes del estado del que solicite dicha ejecución. Este sistema lo adoptan los países de: Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania, Venezuela.

---

(27) Castillo Larrañaga, José. De Pina, Rafael. ob. cit. P. 305

3. Ejecución previo examen de fondo de la sentencia, desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias acordes con la ley del país en que han de ejecutarse. Se practica en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Suiza.

4. Ejecución previo examen de la forma de la sentencia, sistema denominado del exequatur.

5. Ejecución previo examen de la forma y fondo de la sentencia; inaceptable por su señalada desconfianza y lentitud, rigiendo en Bélgica, Brasil, Francia e Italia.

Todo esto obedece a un orden jurídico del cual nace lo que se entiende por normas de jurisdicción internacional y de jurisdicción interna del propio estado; éstas ordenan la jurisdicción, aquéllas la delimitan, es decir, establecen las competencias internas de los órganos jurisdiccionales respectivos dentro del mismo territorio; las otras son limitaciones a la jurisdicción internacional, consecuencia de la existencia de otros estados también soberanos, que tienen sistemas jurídicos no necesariamente iguales.



Sobre el particular, Gaetano Morelli (28), establece los criterios objetivos y subjetivos de la jurisdicción; son los primeros relativos a la situación territorial de la cosa controvertida, la existencia del hecho realizado y las circunstancias que dan origen a la aplicación de las normas jurídicas del estado de que se trate; y son subjetivos los que se refieren a las partes que intervienen tales como ciudadanía, domicilio, residencia o permanencia en el territorio del estado.

Por lo que se refiere a la jurisdicción y la cuestión de mérito que el mismo autor trata en su obra (29)"... a fin de determinar si existe el poder jurisdiccional en una litis específica debe estudiarse para comprobar si presenta los caracteres necesarios de la jurisdicción o bien para la cuestión de mérito."

Pone como ejemplo, la ciudadanía de la parte dependiente de la validez del matrimonio que constituye precisamente objeto de la cuestión de mérito. México siguiendo el sistema que se menciona en otro párrafo(29 Bis) habrá de estudiar la aplicación de la jurisdicción en ejecución de sentencia; además de los presupuestos procesales que le dieron origen

(28) Morelli Gaetano, ob. cit. p. 94.

(29) Ibídem. P. 95

(29Bis) Supra, P.34

que no sean contrarios a los tratados internacionales, las leyes de la república y en ausencia de ambos, a los principios generales del derecho internacional, apartándose de la cuestión de mérito, ya que el autor que se menciona se apega al sistema de forma y fondo de su país de origen que es Italia.

Antes de entrar al estudio de las disposiciones contenidas en la ley procesal para el Distrito Federal, consideramos prudente meditar sobre el contenido del artículo 104 constitucional en su fracción 1, por cuanto a que establece la competencia concurrente, es decir, jurisdicción local y federal, estableciendo como requisito "sine qua non" en tratándose de controversias entre particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces del orden común de los estados y del Distrito Federal de donde se infiere el principio de libertad de selección. Se nos hace muy difícil, tratándose de ejecución de sentencias en el país, provenientes del exterior, que prevalezca la voluntad del particular a lo largo de los trámites administrativos previos en la República Mexicana, siendo esta voluntad prácticamente ignorada por las autoridades que intervienen en materia de ejecución de sentencias procedentes del extranjero, empezando por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo dispone el artículo 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es un precepto oscuro, incompleto,

que no sólo habla de exhortos y rogatorias; suponiendo que en los primeros se abarquen las sentencias extranjeras, con la facultad de que previa consulta al procurador general de la república señale su destino, es decir, es criterio de nuestras autoridades federales del curso que se da a una sentencia para ejecutarla en territorio nacional no es el actor el que decide como lo manda el artículo 104 constitucional, lo cual parece un verdadero desacierto por apartarse las leyes secundarias del mandato constitucional. Lo mismo sucede cuando se trata de ejecución de sentencias que deben ejecutarse en distinta entidad federativa, toda vez que es el arbitrio del tribunal superior de justicia de la entidad receptora decidir qué juzgado deberá llevar a cabo la ejecución.

El estudio que hacemos del nuevo título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "De la Cooperación Procesal Internacional", nos lleva a un análisis, dado que amplía pero no perfecciona el contexto del artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, lo establecido en los artículos 604 a 608 del código procesal local, tienden a dar aparente seguridad jurídica al ejecutado, en cuanto a que debe ser el juez executor el del domicilio del ejecutado, esto es, comparecerán ejecutante y ejecutado ante el mismo en incidente de homologación; los fondos producto del remate quedarán a disposición del juez

sentenciador extranjero. Antes se dijo, que se pretende dar seguridad aparente al reo y es porque del contexto del artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, limita su ejecución a cuestiones que no se refieren a derechos reales, desvirtuando totalmente el incidente de homologación pero lo fatal y así se comprende, es la desacertada e incongruente determinación establecida en la fracción IV del artículo 608 del citado código procesal local, por cuanto a que ordena la no injerencia del juez ejecutor en todo lo que exprese la sentencia extranjera; carece de facultades para examinar y decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, limitándose a examinar solamente su autenticidad, y esto es un desacierto del legislador local, porque contradice a la legislación federal a la que pretende acogerse, como también a las disposiciones antecedentes del propio artículo 608.

Los criterios o circunstancias para determinar la jurisdicción, habrán de tener en consideración el lugar de la cosa, las circunstancias de hecho ocurridas en un territorio determinado y la residencia o domicilio de las partes cuando sea pertinente y oportuno, para establecer si funciona la jurisdicción estatal.

Se entiende por lo demás, que siendo la jurisdicción un poder de estado soberano, se autolimita y es claro que ejerciendo esa facultad no puede ir más allá de donde le ordena la ley, es decir, el propio estado en cuanto ejercita la acción jurisdiccional toma en consideración la existencia de otros estados igualmente soberanos; esta autolimitación y las normas que la rigen no deben confundirse con las normas que fijan la jurisdicción interna como se ha sostenido, ahí no se trata de una autolimitación, ya que la competencia no limita la jurisdicción sino que es ésta la que limita a la competencia, pues de lo que se trata es de un orden legal que establece cuándo y en qué momento y por quién se ejerce el poder jurisdiccional.

## CAPITULO TERCERO

### LA COMPETENCIA

#### 1. DEFINICION.

La competencia implica la preexistencia del órgano jurisdiccional. En efecto, en cuanto queda instituido este poder, habrá la necesidad de elegir personas de elevada preparación jurídica, además de otras cualidades necesarias que dignifiquen el uso de la toga que integrarán los tribunales jurisdiccionales que tendrán la facultad o potestad de decir el derecho, de aplicarlo, de hacerlo cumplir. Así pues, los órganos jurisdiccionales se integran con personas que son nombradas mediante distintos procedimientos.

En el sistema constitucional vigente, es el Presidente de la República quien nombra a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente en su caso, según lo dispone el artículo 89 fracción XVIII, en relación con los artículos 76 fracción VIII, 79 fracción V de la Carta Fundamental. Los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de igual manera son nombrados bajo el mismo procedimiento, según está dispuesto por los artículos 89 fracción XVIII, 74 fracción VI y 79 fracción V del mismo ordenamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión plenaria, nombra a los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios y a Jueces de Distrito, con fundamento en el artículo 97 del citado instrumento político fundamental. A su vez, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Pleno, nombra los jueces de Primera Instancia y Mixtos de Paz, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Por lo que toca al nombramiento de los Magistrados de los Tribunales de los Estados de la República, de acuerdo con las constituciones particulares de cada uno, son los Gobernadores los que nombran a estos funcionarios con la aquiescencia de las Cámaras Locales de Diputados y los Magistrados en Pleno, conforme sus Leyes Orgánicas, nombran a los jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales y de Paz según el caso.

Falta considerar al Supremo Tribunal Militar, integrado por Salas y Juzgados Militares, regido por su Ley Orgánica, donde los Magistrados son nombrados por el Presidente de la República y sancionados por el Senado y los jueces, nombrados por el Supremo Tribunal Militar distribuyendo las competencias en primera y segunda instancia.

Es inconcebible que la Constitución General de la República haya incurrido en omisión tan criticable en que

dichos nombramientos no sean sancionados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que son la absoluta representación soberana del pueblo, no así el Senado; de ahí que consideremos como un olvido lamentable, conservar el sistema que estableciera la Constitución de 1857, que la Constitución Federal vigente no abrogó ni derogó cuestión muy discutible filosófica y jurídicamente ya que en el plano político sí es explicable. De igual manera es criticable el sistema constitucional vigente, porque se establece una relación de dependencia del Poder Jurisdiccional al Poder Ejecutivo, cuya soberanía de poderes queda en entredicho.

En el supuesto de la integración del Poder Judicial mediante la nominación de los miembros que a la postre integran el órgano jurisdiccional, viene después la jerarquización lo cual significa que hay miembros de ese órgano que en el orden de su función tiene asignadas tareas exclusivas, y de ninguna manera una limitación a la jurisdicción que está por encima de la competencia.

Viene a cita, la magnitud de la jurisdicción, no existiendo por lo tanto, limitación posible por efectos de la competencia, la jurisdicción es una y no puede dividirse ni autolimitarse, ni puede circunscribirse a un territorio dado, lo que sucede es que en el ejercicio y desempeño de tal jurisdicción, se jerarquiza a los miembros del órgano



se ha mencionado, esto es, por el Presidente de la República y mediante sanción de la Cámara de Senadores; de ahí la crítica que hacemos por cuanto a que ésta organización judicial es defectuosa al pretender dar importancia mayor a la litis en donde es parte el gobierno, lo cual es absurdo, tal parece que se le pretende dar la apariencia jurisdiccional a los actos administrativos, como si fueran sentencias de primera instancia, dictadas por burócratas carentes de los más elementales conocimientos de derecho y de justicia.

Al referirnos a la competencia, atendemos más a la tarea que se va a desempeñar considerando por encima de ésta, la jurisdicción; siguiendo al maestro Rafael de Pina (30), diremos que es la potestad del órgano jurisdiccional para ejercerla en un caso concreto, en consecuencia se materializa la función del órgano jurisdiccional.

No se sigue aquí otro criterio que el de precisar o especificar la función, y por lo mismo admite el que se hable de la jerarquía a la que me refiero al principio de este capítulo, pues atendiendo precisamente a ese criterio encontramos que hay jueces superiores e inferiores, los hay

---

(30) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 141.

y se les asigna una tarea determinada, y de ahí nace precisamente, en atención a esa tarea la competencia.

En efecto, todas estas personas tienen la investidura, la jurisdicción, pero no tienen la misma competencia y así puede hablarse de Tribunales de jurisdicción militar o castrense, mercantil, eclesiástica, penal, civil, internacional, etc. y de competencia militar o castrense, mercantil, civil, etc. Es más propio hablar de tribunales mercantiles competentes, tribunales penales competentes y tribunales de esas respectivas jurisdicciones.

Como hemos venido señalando, se ha diversificado la jurisdicción, abarcando el área propiamente administrativa y así tenemos tribunales contenciosos en materia fiscal o administrativa, tanto en materia federal como local, constituidos por magistrados cuyas leyes siguen modelos europeos y conocen de primera y única instancia, importando modalidades no propias de una organización judicial jerarquizada debidamente; como ejemplo podemos señalar el Tribunal Fiscal de la Federación, constituido por Salas regionales, integradas por Magistrados que conocen de primera instancia y Sala Superior que conoce de una segunda instancia, sólo para el caso de sentencias adversas al gobierno.

Son nombrados estos magistrados por el sistema que

de paz, de primera y segunda instancia, valga la insistencia, a su función pero ya con una tarea específica.

Decir a algún miembro del órgano jurisdiccional "tu tienes determinada tarea que cumplir", no significa que se esté poniendo una limitación a la jurisdicción; significa que se está jerarquizando la función de cumplir, para el mejor aprovechamiento de la administración de justicia, ya que jueces son todos quienes ejercen "la jurisdicción", llámense ministros, magistrados o jueces propiamente, sólo se ha querido darles dignidades diferentes para distinguirlos por las tareas distintas que se les han asignado dentro del área de competencia, en un territorio dado en que la ley fija la jurisdicción.

Las ideas expuestas tienen su apoyo en lo que dice Jaime Guasp (31) al decir: "La competencia es la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación."

Así mismo, Eduardo J. Couture (32) hace una clara diferenciación en que se aprecia la superposición de la ju-

(31) Guasp Jaime, ob. cit. Pág. 137.

(32) J. Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1978. Pág. 29

jurisdicción sobre la competencia al decir; "la competencia es medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez."

Creemos que nuestra tesis está apoyada en dos autores doctrinarios de prestigio internacional. Sólo queremos agregar que la competencia no limita nada y en todo caso sería uno de sus efectos la limitación de la jurisdicción; específicamente es la misión asignada por la ley al órgano jurisdiccional para su funcionamiento. La ordenación de la función competencial conduce a fijar atribuciones a los tribunales para conocer de las pretensiones deducidas por las partes. Téngase en cuenta que la jurisdicción por su unicidad no puede dividirse ni resolverse, porque es indudable que al establecer la competencia y jerarquizada, no se hace otra cosa que ordenarla.

No puede haber relación más estrecha de conceptos, que el de jurisdicción y competencia, ambos se hayan ligados en forma tal, que como dicen muchos autores, la confusión es constante, y aún éstos mismos en mi concepto, incurren

en el error al sostener que la competencia es la medida o límite de la jurisdicción.

Con sobrada razón el maestro Eduardo J. Couture (33) dice que: "Hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en el sentido material o en el sentido territorial o aún para referirse a la función. Pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción. En el siglo XX, por regla general se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense."

Conforme a las ideas que exponemos, la competencia corresponde a un orden de subordinación lógica al concepto de supraordenación de la jurisdicción y resulta obvia la liga o relación entre ambos conceptos, es tal que no puede hablarse de competencia dentro del Derecho Procesal Civil sin entender, sin implicar el concepto de jurisdicción: uno y otro se entremezclan y al expresarse, se suscitan múltiples ideas confusas, por donde se observa cuán estrecha es esa relación entre una y otra.

---

(33) J. Couture Eduardo, *Ibidem.* Pág. 28.

Al precisar las diversas aplicaciones de la competencia, como en las de jurisdicción, se lleva a cabo una jerarquización bajo un orden determinado a fin de que el órgano pueda cumplir debidamente su cometido.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace especial diferencia entre jurisdicción y competencia, con espléndida claridad. De ahí que pase a transcribirla, misma que se encuentra visible a fojas 1647, Tomo XXV y que a la letra dice: "JURISDICCION Y COMPETENCIA. Frecuentemente se confunden estos dos conceptos; pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia, es la facultad que tiene para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley; mas la competencia algunas veces también deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción."

La crítica que se debe señalar, es la expresión de que, en algunas ocasiones es voluntad de las partes la que señala la competencia, lo cual no es exacto, puesto que sobre la voluntad de las partes está la ley, al caso basta señalar el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque lamentablemente se remonta al siglo XIX, habla de jurisdicción, cuando en realidad se trata de competencia. Ejemplo: Pedro y Dagoberto celebran un contrato de arrendamiento en la Ciudad de México, respecto de un inmueble ubicado en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, y establecen en una de sus cláusulas, la renuncia que ambos hacen de su domicilio, manifestando que cualquiera que sea su domicilio, se someten a los tribunales del Distrito Judicial de la Ciudad de Texcoco, Estado de México. Es su voluntad y ésta debe respetarla el tribunal en caso de conflicto. ¿Por qué? Porque el artículo 149 del Código Procesal Civil del Distrito Federal lo permite.

## 2. DIVISION.

Para este objeto se toman en consideración ciertas normas que van precisando los matices de la competencia y al caso, puede mencionarse el territorio. Desde el momento en que el órgano jurisdiccional se encarga de atender a los negocios o pretensiones de las partes por medio de las accio-

nes y excepciones respectivas en el proceso correspondiente, es evidente que lo tienen que realizar en el espacio, esto es, en el territorio, por donde resulta que en este primer aspecto, la competencia es territorial.

Tratándose de bienes y personas, tienen su asiento en un lugar determinado y por ello se habla de competencia territorial, es decir, de competencia tomando en cuenta el lugar, el espacio donde tienen su asiento, así lo establecen los artículos 24 y 156 de los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y el del Distrito Federal respectivamente.

Otro elemento clasificador de la competencia, es la cuantía de lo que se demanda, sin que sobre el particular pueda haber confusión con el valor real de la cosa, la cuantía deriva de un acto volitivo de la parte actora, quien especifica en su demanda no solamente el objeto, sino su valor si es posible; y podrá ocurrir que el objeto no tenga esa cuantía, sino que ésta pueda ser superior o inferior, que en el caso es trascendente para fijar la competencia.

La cuantía, en el fuero federal, sigue un régimen especial, no distinto del fuero común como puede observarse, con la única diferencia de omisión internacional en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hay que recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-



ción, para saber que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoce por cuantía, cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año o cuando en opinión de la Sala, sea de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía, según el artículo 25, fracción III.

A su vez, la Tercera Sala de ese Supremo Tribunal conoce de negocios cuya cuantía excede de veinticinco veces el salario mínimo anual, de acuerdo con el artículo 26, Fracción III, inciso c); igual procedimiento se sigue para establecer la competencia por cuantía, de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 7 bis, fracción I inciso b) y por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito, éstos tienen competencia cualquiera que sea su cuantía, se infiere de manera implícita si se vulneran las garantías individuales, y son competentes de igual forma, cualquiera que sea la cuantía en negocios mercantiles, por tratarse de leyes federales, de acuerdo con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política.

En el fuero común, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 157, señala en forma imprecisa el valor o la cantidad que fije el actor en su demanda, incluyendo suerte principal e intereses vencidos o réditos hasta el momento de presentar la demanda, de

ahí que tengamos que acudir igualmente a la ley conexas, remitiéndonos a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, para conocer los montos o cuantías de conocimiento de diversos jueces y al efecto, encontramos que son competentes los jueces Mixtos de Paz, hasta ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme al artículo 97, fracción I; los jueces son competentes por cuantía, siempre que el negocio sea superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo y por cuanto a los jueces de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y familiares, éstos últimos, por cuanto a alimentos y sucesiones, cualquiera que sean los montos de los negocios sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 58, 60 D, y - 60 J.

Se habla también de la materia, entendiéndose por tal, la substancia o la naturaleza de lo pedido o reclamado, de la pretensión; si demando el pago de una deuda, la esencia de la pretensión claramente se refiere a un crédito, distinto al ejercicio de la acción de terminación, rescisión o el desahucio en un contrato de arrendamiento o el divorcio necesario. Es igualmente materia distinta el demandar la pérdida de la patria potestad, la interdicción de una persona, la prestación reclamada es diferente en cada caso; la competencia es diferenciada por la propia ley, solamente los jueces

familiares de primera instancia conocen de los juicios de divorcio, sea éste voluntario o necesario y ocurre lo mismo en la jurisdicción voluntaria en que es competencia de los jueces civiles de primer grado en el Distrito Federal, no así en algunos Estados de la República como aconteció en el Estado de Guerrero por las reformas a la legislación de la materia, en que se ha trasladado la competencia en materia de jurisdicción voluntaria a los jueces mixtos de paz y no sin existir razón suficiente para hacerlo dada la naturaleza misma de este procedimiento que es declaratorio de un derecho del peticionario (34)

La competencia por materia, al igual que por cuantía, es enunciativa de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De ahí que para dilucidarla, hay que recurrir a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Dispone el artículo 53 que los jueces de lo civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, con excepción de la materia de arrendamiento, concursal o de quiebras; por su parte el artículo 58 ordena la materia de competencia de los jueces familiares quienes conocerán de los juicios con-

---

(34) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 10. de julio de 1988, artículo 50.

tenciosos relativos al matrimonio divorcio, alimentos, parentesco, paternidad, adopción, interdicción, tutela y de cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, juicios sucesorios; el artículo 60 D, se refiere a la competencia en materia de arrendamiento inmobiliario; el artículo 60 J, da competencia de la concursal que conocerán de la materia de concursos, suspensión de pagos, de quiebras; el artículo 71 otorga competencia en materia penal a todos los jueces penales, cuyos delitos ameriten penas mayores de tres años, como regla general; por su parte, el artículo 97 determina que los jueces de paz, conocerán de los juicios civiles contenciosos que versen sobre la propiedad y derechos reales, hasta un límite de cuantía no mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo; los jueces de paz en materia penal conocerán de delitos cuyas sanciones no sean privativas de la libertad o privativas de esa libertad hasta dos años.

Los jurados populares conocen en primera instancia de delitos oficiales, como lo establece el artículo 100 del citado ordenamiento, si ameritan un año de prisión, tratándose de delitos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, éstas se encuentran divididas por materia: civil, familiar y penal, conociendo en segunda instancia y última, de

los conflictos agrupados en las ramas antes dichas, conforme lo dispone el artículo 40 del ordenamiento invocado.

Como en los casos anteriores que hemos venido examinando, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 19 remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los negocios de la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en el País. Así tenemos en el fuero Federal, una clasificación o agrupamiento de Juzgados de Distrito en el artículo 40, que expresa por cuanto al Distrito Federal habrá un número determinado de Juzgados de Distrito en las materias: civil, agraria, del trabajo, administrativo y penal; de igual manera existe en el Estado de Jalisco el agrupamiento de las materias señaladas antes, que conocen en primera instancia; sorprendiéndonos que aún no haya previsto el legislador la distribución de juzgados más adecuada, tomando en consideración la población de los Estados. Resulta ser, por ejemplo, que el Estado de México excede de doce millones de habitantes, sin embargo, carece de juzgados clasificados por materia y que son cinco en su territorio; en cambio el Estado de Jalisco con cinco millones de habitantes, tiene juzgados clasificados por materia; esta intención del legislador no parece lógica, y así podríamos mencionar otros Estados de la República con alta explosión demográfica, como el Estado de Nuevo León que también carece de una clasificación por materia en cuanto a los Juzga-

dos de Distrito, conociendo éstos, en consecuencia, de todas las materias del fuero federal o concurrentes como es el caso insólito en materia mercantil con el fuero común.

En segunda instancia, por lo que corresponde a la materia del fuero federal, son competentes los Tribunales Unitarios de Circuito distribuidos en el Distrito Federal y en algunas capitales de los Estados, conforme lo dispone el artículo 36 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma disposición clasifique a esos tribunales por materia.

Por cuanto a la materia de amparo, así conocida por la legislación, doctrinarios y juristas, ésta cuestiona la violación de garantías individuales, por leyes o actos de autoridad o bien que éstos vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal, dando origen al juicio de amparo cuyas controversias se inician ante un Juez de Distrito, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos tomar en cuenta que los fallos pronunciados por dichas autoridades judiciales, conocerán en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, si solamente se trata de

dos de Distrito, conociendo éstos, en consecuencia, de todas las materias del fuero federal o concurrentes como es el caso insólito en materia mercantil con el fuero común.

En segunda instancia, por lo que corresponde a la materia del fuero federal, son competentes los Tribunales Unitarios de Circuito distribuidos en el Distrito Federal y en algunas capitales de los Estados, conforme lo dispone el artículo 36 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma disposición clasifique a esos tribunales por materia.

Por cuanto a la materia de amparo, así conocida por la legislación, doctrinarios y juristas, ésta cuestiona la violación de garantías individuales, por leyes o actos de autoridad o bien que éstos vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal, dando origen al juicio de amparo cuyas controversias se inician ante un Juez de Distrito, conforme lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos tomar en cuenta que los fallos pronunciados por dichas autoridades judiciales, conocerán en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, si solamente se trata de

actos y no de leyes violatorias de la Constitución, conforme lo dispuesto por el Artículo 86 del mismo ordenamiento. Pero aquí debemos mencionar que los Tribunales Colegiados también conocen en primer grado de los amparos directos, sin que de ellos conozcan los jueces de Distrito. Estos amparos directos se refieren a leyes o actos que vulneran las garantías individuales, pronunciados por los Tribunales de Justicia de la República, Tribunales Administrativos y Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales.

Por cuanto a las leyes que violan las garantías individuales vulneran o restringen la soberanía de los Estados y de estas leyes que invadan la esfera de la autoridad judicial, expresión ambigua, carente de tecnicismo jurídico, que consideramos se refiere al ámbito territorial en que ejercen sus funciones los poderes de la Federación, así como la realización plena de éstas, conocerán en primer grado los Juzgados de Distrito de los juicios de amparo que promuevan los particulares por violación a sus garantías individuales y las resoluciones pronunciadas por estos jueces, serán motivo de revisión en su caso por las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los recursos de las autoridades en su caso, según los artículos 86 y 87 de la misma ley.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha mencionado, se encuentran divididas en penal,



administrativa, civil, del trabajo y auxiliar. Cada una de las Salas conocen según la materia, en revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, remitiéndonos al efecto al artículo 107 de la Constitución Política, en relación con los artículos 83 y 91 de la ley de Amparo.

No debemos omitir una situación competencial que amerita comentario especial consistente en que, si bien es cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, conocen de las resoluciones definitivas pronunciadas por los diversos tribunales del país, en materia penal, administrativa, civil y laboral, también lo es que, por disposiciones expresas del artículo 107 constitucional, fracción V y en los artículos del 24 al 27, fracciones III, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen, en ejercicio de su poder originario, de aquéllos casos que así lo ameriten, de oficio aplicando la facultad de atracción, o a petición fundada de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República.

En consecuencia, debe tratarse de asuntos de la mayor importancia para que se ejercite la función específica de la Suprema Corte de Justicia, significando, según nuestro criterio, una excepción a la normatividad general, infringien-

do el principio de la hermenéutica que debe prevalecer en todo orden jurídico, provocando incertidumbre en la aplicación del derecho.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica, conoce de las materias relativas a la constitucionalidad de los actos y leyes que provocan conflictos entre entidades federativas o conflictos entre los poderes de una misma entidad y leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, o que partan de ésta invadiendo la soberanía de aquellos, así como en los casos en que el interés de la Nación lo reclame,; por último, en revisión de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito y Tribunales Colegiados de Circuito sobre inconstitucionalidad de leyes o tratados internacionales.

## COMPETENCIA POR GRADO

La competencia por grado debemos considerarla de la siguiente forma: cuando hablamos de instancia, alzada o grado, nos referimos a lo que es superior y lo que es inferior, estableciendo una jerarquización tratándose de órganos jurisdiccionales. Viene a la mente un concepto de orden, de más y de menos de una escala vertical con distintas instancias, grados o alzadas; si consulto un termómetro para darme cuenta de la temperatura ambiente con el objeto de saber el grado de calor o frío del medio, me lleva de la mano para hacer comparación con temperaturas de días diferentes y así diríamos hace más calor que ayer, la diferencia se cuenta por grados.

Volviendo al caso que nos ocupa, habrá órganos jurisdiccionales de mayor o menor grado y refiriéndonos a la organización jurisdiccional del fuero común en el Distrito Federal, debemos tener cuidado para no confundir el orden establecido de jueces de única instancia, de jueces mayores y de primera instancia; de paz, de arrendamiento inmobiliario, de lo familiar, de lo concursal, de lo civil y de lo penal; siguiendo este orden, las Salas del Tribunal Superior de Justicia son de segunda instancia o grado, superior, de alzada o de apelación como indistintamente se les llama.

El concepto de grado significa "más" o "menos", ya lo ejemplificamos antes y puede llevar implícita superioridad con respecto a otro que le es inferior y entonces los rangos se expresan en denominaciones precisas e inequívocas, dando nombres de jueces, quienes conocen de primera instancia de los negocios, y magistrados integrados en Salas quienes conocen de segundo grado con relación a los mismos negocios, de aquí que, los jueces de primera instancia en este tratamiento son inferiores respecto de los magistrados de Sala a quienes compete la segunda instancia.

Por lo que se refiere al Poder Judicial Federal, también nos encontramos los grados, instancias o alzas, en tratándose de leyes federales y así contemplamos que el primer grado le corresponde a los Jueces de Distrito de la República; el segundo grado o alza en apelación, a los Tribunales Unitarios de Circuito y en revisión, tratándose de la materia de amparo, los Tribunales de alzada, corresponden, según el caso, a los Colegiados de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo el funcionamiento del Pleno de ésta.

En relación con las legislaciones de los diferentes Estados de la Federación, podemos apreciar la misma jerarquización que tienen los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los tribunales "administrativos" que conocemos, como el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, se les ha considerado como tribunales "administrativos" de única instancia. Sistema que se ha copiado de otros países como sucede respecto del Tribunal Fiscal de la Federación que es copia del sistema jurídico francés.

Los Estados de la Unión a su vez, han copiado estos tribunales administrativos para atender a los negocios de sus respectivas jurisdicciones, como sucede en el Estado de México, que recientemente creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De manera preponderante, los fallos o sentencias que ponen fin a los juicios dictados por los jueces de primera instancia o de primer grado, son apelables según los artículos 688 a 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las sentencias emitidas por los jueces de paz, no admiten recurso de apelación, según lo determina el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, por tratarse de juzgados de única instancia.

En ocasiones y por disposición expresa de la Ley adjetiva o procedimental, se abre oficiosamente revisión ante el Tribunal de Alzada, de los fallos dictados en primera instancia, iniciada esta instancia, la Sala correspondiente dictará resolución o sentencia con rango de ejecutoria. Esta disposición se encuentra prevista solamente en algunos códigos procesales civiles de los Estados de la República, como el de Hidalgo y Aguascalientes en sus artículos 704 y 432 respectivamente.

### 3. PRORROGA.

Prorrogar viene del latín prorrogare que en su sentido nativo significa hacer algo por ruego del pueblo, "populi rogare lex". Conviene citar a José de Vicente y Caravantes (35), quien expresa que por jurisdicción prorrogada se entiende, la facultad que ejerce un juez o tribunal que la tiene propia, conociendo de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales que han precedido a su institución, sino con la circunstancia de que se sometiera a su conocimiento por voluntad de las partes o la que ejerce accidentalmente un juez que la tiene propia en asuntos o sobre personas que no estaban sujetas a su autoridad sino en virtud de consenti-

---

(35) De Vicente y Caravantes José, ob cit. Pág. 265.

miento de las mismas o por efecto de una disposición de la ley."

Este autor confunde jurisdicción y competencia y su exposición refiere a dos casos excepcionales de prórroga de la competencia:

a) Cuando la voluntad de las partes señalan la competencia.

b) Cuando el juez recupera la competencia que originalmente le pertenece.

Pallares (36), expresa que debe llamarse prórroga de competencia y no prórroga de jurisdicción, como lo afirma José de Vicente y Cervantes. Podemos decir que es práctico hablar de prórroga de competencia, puesto que en esto va implícita la jurisdicción desde el momento en que la jurisdicción es única y en abstracto; habremos de repetir que es la facultad institucional que otorga el Estado para juzgar y resolver las cuestiones de carácter civil que presentan los particulares al órgano jurisdiccional legítimamente constituido; designado por voluntad de las partes como es el caso de jueces árabes.

---

(36) Eduardo Pallares, ob cit. Pág. 421.

Prorrogar la competencia ha de entenderse la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, siguiendo los lineamientos antes mencionados.

Ya hemos afirmado que la jurisdicción es de rango superior, en tanto que la competencia lleva implícito el territorio, como lo señala el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal artículo confunde jurisdicción por competencia, apreciamos que la ejecución de una sentencia de Estado a Estado, basta la prorroga de la competencia en el orden práctico; en cierto modo es verdad por cuanto a que el elemento supraordenado de jurisdicción es inmanente al concepto de subordinación de la competencia. Esto es, para que tenga ejecución una sentencia fuera del territorio donde se dictó, debe llevarse adelante su cumplimiento por juez competente en otro territorio, lo cual lleva implícita la territorialidad de la competencia.

Las diversas hipótesis que presentan teórica y prácticamente son:

a) Solamente pueden prorrogar los que tengan la capacidad procesal.

b) Puede prorrogarse la competencia del mismo género, como ejemplo, la recusación de un juez.



c) Puede ser voluntaria o legal. La prórroga de competencia voluntaria es tácita o expresa, la primera cuando hay omisión que supone la voluntad de prorrogarla, expresa es la que se manifiesta por declaración escrita.

José de Vicente y Cervantes (37) clasifica la prórroga de competencia (aún cuando habla de jurisdicción) de la siguiente forma: "De causa a causa, de lugar a lugar, de tiempo a tiempo, de cantidad a cantidad, de grado a grado y de persona a persona. Considera que la prórroga de causa a causa tiene lugar cuando se somete un asunto a un juez especial, no teniendo éste poder para conocer del mismo, por mandato de ley, en atención a que el negocio de que se trata se someta al conocimiento de otros tribunales de orden diverso. Ejemplo: someter a un juez de competencia común, un juicio de naturaleza "espiritual" o sacramental, o bien un juez del tribunal militar se somete a su conocimiento un asunto civil. Aquí se trata de distintos fueros, por lo tanto, esta prórroga está prohibida."

La prórroga del lugar a lugar, es la concerniente a la competencia por razón de territorio, es el caso cuando un litigante se somete a un juez que no es competente por razón del territorio, siempre que no sea incompetente por la materia, cuantía o grado.

(37) De Vicente y Caravantes José, ob. cit. Pág. 280.

La prorroga de cantidad a cantidad, tiene lugar en todos los juicios de pago de pesos, hipotecarios, reivindicatorios, de alimentos, si la contraparte reconoce por una cantidad menor de lo demandado ante el juez, que por esta razón no sería competente, sin embargo el mismo sigue conociendo, cuando las partes por voluntad tácita quedan sometidos a su competencia; obedece al principio de equidad y economía procesal, de lo contrario les causaría mayores dispendios y tiempo para dirimir las controversias a las partes. También existe el caso por indeterminación de cuantía que en la liquidación podría superar el límite autorizado por la ley, tendría que ventilarse en el mismo tribunal del conocimiento conforme lo dispone el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La prorroga de competencia de grado a grado, autorizada por el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que conociendo la Sala de una cuestión de competencia territorial, si las partes lo juzgan conveniente puede conocer del juicio principal sin que previamente se resuelva la competencia, en este caso no hay devolución de expediente al inferior para su prosecución; al efecto, el maestro Rafael de Pina cita una opinión del Doctor Maldonado (38) en el Código de Procedimientos Civiles

---

(38) Adolfo Maldonado, Derecho Procesal Civil, Teoría y Legislación Federal y Mercantil, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1947. Pág. 294.

comentando, dice que esta disposición procesal es una excepción al principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de grado que causa graves perjuicios a la administración de justicia, pues las Salas terminarían los negocios del tribunal inferior, por tanto, resultarían inútiles los juzgados de primera instancia que dada la organización del tribunal de segunda instancia no es adecuada para la tramitación del juicio en única instancia. Es razonable esta objeción que formula el autor, en cita, porque si la sala al resolver la cuestión de fondo privaría a las partes del derecho de apelar de la sentencia pronunciada, no habrá recurso ordinario para combatirla, e impediría a las partes de ser oídas en una segunda instancia.

Es lamentable igualmente, que en los juzgados de paz en el Distrito Federal y los diversos tribunales administrativos de cuyos casos particulares hemos tratado, sean de única instancia.

La prorroga de persona a persona, no es otra cosa que atribuir competencia a un juez que no la tiene, esto es pretender promover un juicio de alimentos ante un juez del arrendamiento inmobiliario o viceversa.

Hemos observado lo dispuesto por el artículo 149 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, caso en

que la Sala conoce de única instancia en materia territorial y estando de acuerdo las partes, ésta siga conociendo del negocio. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece la prorroga de competencia por territorio siempre que exista el consentimiento de las partes, expresa o tácita.

La prorroga de competencia presenta, sin embargo, casos de duda, cuando un juez o tribunales de otro Estado; no siendo afortunadas las disposiciones de los artículos 146 y 15 de los Códigos de Procedimientos Civiles local y federal, ya que emplean el término jurisdicción de que carezca otro tribunal, cuando hemos observado que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie; de ahí que tengamos que considerar los casos que plantean estas leyes, lo correcto es afirmar: Que ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jerarquía se encuentra, pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jerarquía sobre él.

## CAPITULO CUARTO.

### CUESTIONES DE JURISDICCION Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

#### 1. GENERALIDADES.

Es frecuente encontrarnos con un dilema, donde pretendemos saber si en un lugar dado existe jurisdicción y si dentro de este sitio, lugar, espacio físico, al plantear un problema o negocio ante un juez o tribunal, se provoca o no un conflicto de competencia. El planteamiento de la cuestión o cuestiones de jurisdicción consiste en investigar si la jurisdicción en donde se presenta el problema atribuye competencia para que se resuelva el negocio que le fuera propuesto.

Para ser más preciso, podría ejemplificarse el caso de que, en un poblado aislado como existen tantos en los diversos estados de la República, se presenta un conflicto a resolver donde no existen tribunales; sin embargo, se ha expresado antes que sí existe jurisdicción desde el punto de vista formal. De ahí que habrá de plantearse ante qué autoridad jurisdiccional deberá comparecer a juicio dentro de ese ámbito territorial, no importando al derecho que en ese lugar se carezca de jueces, ya que en otro lugar existirá el que tenga facultad jurisdiccional que es lo que interesa, como un caso

típico de jurisdicción.

Qué sucede, si recurriendo al tribunal jurisdiccional más próximo ante quien se plantea el conflicto litigioso, éste se avoca al conocimiento y lo resuelve; ahí concluye la cuestión de jurisdicción y en apariencia no hubo problema de competencia. En caso contrario, la cuestión de jurisdicción está planteada ante un tribunal o juez incompetente, a quien otro juez o tribunal le corresponde la competencia, entonces se provocaría un conflicto de competencia que trataremos de dilucidar.

Supongamos que en el Estado de México, en donde tiene una sola jurisdicción en todo su territorio, ahí coexisten el fuero local y el fuero federal. El fuero local, conforme su ley orgánica de los tribunales del fuero común del Estado de México, se divide en distritos judiciales de acuerdo con sus necesidades poblacionales y se jerarquiza en varios niveles competenciales.

El fuero federal por su parte, en convivencia con los estados federados, mantiene tribunales ordenados acorde con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que tengamos en este estado, jueces municipales, de primera instancia por materia y Tribunal Superior de Justicia; en tanto que en el fuero federal cuenta con jueces de distrito,

Tribunal Unitario de circuito y Tribunal Colegiado.

Ahora podemos apreciar mejor las cuestiones de jurisdicción, ante el planteamiento de un caso litigioso concreto. Partimos de la base de que la jurisdicción comprende a todo el Estado de México, pero en el caso concreto que se nos presenta, habremos de resolverlo cuestionándonos primero, el ámbito jurisdiccional donde se localiza el conflicto para que según la materia, cuantía, grado y territorio, determinemos cuál juez es competente.

Aquí el ámbito de la jurisdicción abarca el Estado de México, según nuestro ejemplo, sólo queda por dilucidar la competencia de los tribunales de justicia que hemos mencionado, no olvidemos que la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte.

## 2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Hemos expresado, que la jurisdicción preexiste, no se discute si se tiene o no se tiene; lo que se discute si quien la posee es competente o no para conocer de un conflicto determinado. Estos planteamientos que degeneran en conflictos de competencia de manera no infrecuente, suelen presentarse cuando no se atiende a lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, que precisan los criterios para establecer la competencia de los tribunales del fuero común en materia, cuantía, grado y territorio.

Es un axioma jurídico, que ningún juez puede sostener su competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal, que aunque sea superior en su clase no ejerza jerarquía sobre él. Lamentablemente el artículo 146 de la ley Procesal para el Distrito Federal, confunde la jurisdicción y competencia; en este precepto se encuentra un caso típico de conflicto de competencia puesto que permite que dos jueces se la disputen de un asunto; el mismo axioma se presenta cuando el tribunal que reconozca la competencia de otro, por providencia expresa, no puede sostener la suya.

Precisamente y en virtud de no acatar las reglas sobre competencia, debe presentarse o abrirse un incidente que se puede tramitar por declinatoria o inhibitoria; así lo establece el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su homólogo correlativo federal en su artículo 33.

Otro aspecto en que se presenta conflicto de competencia deriva de lo expuesto en el artículo 165 del mismo



código y su correlativo federal en su artículo 35 que se considera típico en la materia y que se da cuando dos o más jueces se niegan a conocer de determinado asunto.

Existe también, un conflicto de competencia, cuando el juez de oficio se niega a dar entrada a la demanda, contra lo cual procede el recurso de queja ante el superior jerárquico, artículo 723 fracción 1, del cuerpo de leyes en cita, ya que el juez al negarse aduzca que no es competente para conocer de ese negocio; lo mismo ocurre cuando en el transcurso del procedimiento el juez advierta que no es competente.

Castillo Larrañaga y de Pina (40), hablan de conflicto de jurisdicción y precisan que toma el nombre de conflicto cuando se trata de distintas jurisdicciones, nosotros los llamamos conflictos de competencia, pudiendo existir entre la administración pública y los tribunales.

Sostienen que para resolver estos conflictos existen tres sistemas: el sistema judicial, el sistema legislativo y el sistema administrativo, éstos según sus nombres determinan qué autoridad es competente para dirimirlos, inclinándose estos autores por el sistema judicial que es el más eficaz.

(40) Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. Ob. cit. Pág. 76.

Se advierte que al poder judicial corresponde resolverlos, procedimientos que siguen: Bélgica, Inglaterra, y México. El segundo sistema deja en manos del poder legislativo la resolución de los conflictos, casi en desuso limitándose actualmente a algunos cantones suizos y en el tercer sistema, la solución queda confiada al jefe del estado como en Francia con grandes deficiencias.

Los conflictos de competencia son resueltos también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 106 constitucional en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo consiguiente, esta clase de conflictos son de naturaleza jurídica y las facultades para conocer de ellos, son los órganos jurisdiccionales.

Pallares, (41) pone de manifiesto que los conflictos jurisdiccionales, los llamamos de competencia, inspirados en doctrinas modernas, se refiere a tribunales y órganos estatales pertenecientes a tribunales competentes diversos, de ahí que nazca el conflicto cuando se disputa cual de esos órganos debe conocer de un juicio determinado, como ejemplo, el conflicto que puede presentarse entre un juzgado de lo civil y una junta de conciliación y arbitraje cosa común en

---

(41) Pallares Eduardo. Ob. cit. Pág. 110.

la práctica, así se presentan demandas ya en uno o en otro tribunal, ocurrido el caso de no reconocer el fuero a determinado órgano por no tratarse de una cuestión civil; pueden ocurrir también conflictos, cuando órganos jurisdiccionales diversos, se niegan a conocer de un negocio.

Ha sido aclarado, que no es lo mismo cuestiones de jurisdicción que conflictos de competencia; el autor que venimos citando, (42) afirma que, los conflictos de competencia son los que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales en donde se disputa cual de ellos debe conocer de un asunto; no se discute si tiene o no jurisdicción, lo que se da por hecho; se discute, si tiene o no la competencia que alguna de las partes le atribuye.

Para resolver los conflictos de competencia se recurre a un incidente de incompetencia que se tramita de dos maneras: por declinatoria y por inhibitoria, comprendidas en los artículos 163, 165 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuestiones de competencia que se tramitan a petición de parte, sin embargo, el juez puede declararse incompetente de oficio cuando así lo advierta en el transcurso del procedimiento; por último, cuando dos jueces se niegan a tramitar el juicio, la sala correspondiente

(42) Ibidem. Pág. 118.

del tribunal superior de justicia resuelve, pidiendo a los jueces el envío de los expedientes respectivos como lo dispone el artículo invocado antes.

### 3. CLASIFICACION EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO VIGENTE.

Prieto Castro, (43) expresa que las cuestiones competenciales son aquellas que pueden presentarse entre dos tribunales por no estimar ambos que en la aplicación de las normas que determinan ésta en sus diversas clases, les corresponde conocer de un negocio; por tanto, las cuestiones de competencia pueden versar sobre los siguientes aspectos: funcional, objetivo y territorial.

Puede darse el conflicto de competencia funcional, cuando un tribunal pretenda conocer de un caso que no le corresponde, para advertir la incompetencia respectiva y pretender que un juez de primera instancia conozca de una conciliación laboral o se quiera ejecutar un asunto que se tramitó en primera instancia ante un juzgado municipal o menor de paz, o de una sala del tribunal superior; decidir sobre medidas de aseguramiento las que están reservadas a un juzgado de primera instancia.

---

(43) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Ob. cit. Pág. 250.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

# BIBLIOTECA CENTRAL

Concretamente, existe la cuestión de competencia funcional cuando se presenta entre órganos de distinta jerarquía y de territorio, sobre el particular debemos tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 501 al 504 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, dando reglas precisas tratándose de ejecución de sentencias, acuerdos, laudos y convenios judiciales, de tal manera que existe un principio: de que debe ejecutarlas el juez del conocimiento aún tratándose de cuestiones planteadas en segunda instancia; en cuanto a laudos pronunciados por la nueva entidad no conocida para el Derecho Procesal Civil, la Procuraduría Federal del Consumidor, es a elección del particular que obtuvo la elección del juez executor; sin embargo, de acuerdo con el sistema establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al crear la oficialía de partes común cuya función es la de distribuir equitativamente y controlar los negocios judiciales, se desvirtúa esta disposición, dado que no queda a voluntad del particular señalar juez executor, apartándose del principio de libertad de elección procesal.

Por lo que hace a los conflictos de competencia objetiva positiva, manifiesta el autor en cita, que sólo se da el caso cuando se implican tribunales de distinta jerarquía, no por razón de cuantía, materia o territorio; les interesa resolver el negocio en sí, apropiándose por razones diver-

sas. También los conflictos de competencia objetiva negativa como en el caso de que dos jueces se nieguen a conocer de un negocio, circunstancia prevista en el artículo 165 del ordenamiento en cita; la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a quienes se nieguen a conocer que le envíe el expediente en que se contengan sus respectivas soluciones.

En cuanto a los conflictos de competencia territorial, conforme a nuestra Legislación Procesal Civil se aplican los artículos 37, 262, 263; tratan estos preceptos de la forma y términos que deben promoverse dichos conflictos de competencia territorial, incidentes que originan la excepción dilatoria de incompetencia que anunciada o promovida, el juez se abstiene de resolverla y manda los autos al superior para que, ante él se substancie; resuelta que sea, se mandarán los autos al juzgado que resulte competente; no importando la clase de excepción de incompetencia, pues esto sucede siempre ya sea que se trate de declinatoria o de inhibitoria.

Existen otros fenómenos procesales sobre conflictos de competencia, según la naturaleza de la materia o del proceso que influyen sobre la competencia misma, examinando varios objetos en su conjunto para determinar la competencia del juez, acumulación objetiva o de acciones; conforme a nuestro derecho procesal vigente deben acumularse todas las acciones

que se tengan sobre una misma causa, al artículo 31 del ordenamiento adjetivo, prohíbe la acumulación de acciones contrarias o contradictorias así como de las posesorias con las petitorias y cuando una depende del resultado de la otra.

Tampoco pueden acumularse acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes, incurriendo en el error de mencionar jurisdicciones en lugar de competencias, ya que se ha sostenido que la jurisdicción es única y universal. Es definitiva, prohíbe la práctica de deducir acciones contrarias o contradictorias de manera subsidiaria.

Otra clase de acumulación es la sobrevinida de un objeto nuevo en el proceso o procedimiento, ocurre cuando hay una demanda reconvenzional y entonces puede dar lugar a que el juez que conoce del primer juicio, conozca también de esa reconvección cuando lo permitan las disposiciones legales del caso, estaremos en presencia de la prórroga de competencia del mismo juez para conocer de un negocio de menor cuantía, más no a la inversa de acuerdo con el principio jurídico procesal de que quien puede lo más puede lo menos.

Tratándose de conflictos de competencia subjetiva, de consorcio pasivo que el procesalista en cita habla,

ocurre cuando existen varios demandados con residencias diferentes; conforme a nuestra legislación procesal, se tendrá en cuenta el lugar del cumplimiento de las obligaciones; el artículo 156 fracción IV, así lo dispone. Y tratándose de obligaciones personales o de acciones de esta naturaleza o de bienes muebles o del estado civil, si son varios los demandados y viven en diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que el actor escoja.



## CAPITULO QUINTO

### REGIMEN DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO NACIONAL

#### 1. GENERALIDADES.

En el capítulo anterior se concluyó, que tratándose de conflictos competenciales según los casos que se presenten, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus cuatro salas y son los tribunales de justicia de los estados y el Distrito Federal quienes resuelven las controversias que se les plantean en sus áreas de competencia.

La competencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación se encuentra claramente fijada en el artículo 106 constitucional y en particular por la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 24, fracciones VI, VII, VIII; 25, fracciones VII, VIII y IX; 26, fracciones VI, VII y VIII; 27, fracciones VI y VII; en cuanto a los tribunales del fuero común para el Distrito Federal, el pleno del Tribunal Superior de Justicia es competente para resolver las controversias que se susciten entre las salas, de acuerdo con el artículo 28, fracción VIII de su ley Orgánica y los conflictos entre juzgados de primera y única instancia, son competentes las salas, conforme lo disponen los artículos

45, fracción III, y 46 bis, fracción IV. No prevé por tanto el citado ordenamiento los conflictos de competencia entre los juzgados del arrendamiento inmobiliario y de los juzgados de lo concursal de reciente creación.

El artículo 106 constitucional establece, "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro."

Nótese que este artículo alude a dirimir conflictos de competencia ya que la jurisdicción, la tienen por naturaleza propia todos los tribunales del país, siendo un verdadero acierto del constituyente de 1917 el haberse adherido a la corriente moderna, distinguiendo entre lo que es jurisdicción y lo que es competencia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre conflictos de competencia, es abundante puesto que aparecen en los textos consultados los casos en los que se haya sentado jurisprudencia sobre esa clase de conflictos. Hay una serie de tesis jurisprudenciales sobre competencia y no hay una sola sobre jurisdicción; lo que equivale a decir que la Corte se actualiza y moderniza en esta

materia, quizá por lo que se ha expresado en el capítulo tercero de este trabajo, en el sentido de que la jurisdicción lleva implícita la competencia como categoría lógica supraordenada.

Se ha determinado, que no son lo mismo cuestiones de jurisdicción que conflictos de competencia, se corrobora porque la jurisprudencia consultada alude a conflictos de competencia y no a cuestiones de jurisdicción, la jurisdicción es única e indivisible, es potestad de juzgar y decir el derecho.

Es de mencionarse la tesis jurisprudencial número siete visible a fojas, 14 del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, novena parte, jurisprudencia y tesis relacionadas en materias que cambió el sistema de competencias, México, 1917-1985, que a la letra dice; "ARRENDAMIENTO, COMPETENCIA DEL FUERO COMUN EN CASO DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES, SOBRE TERRENOS NACIONALES.- Tratándose de un contrato de arrendamiento celebrado entre particulares, el hecho de que la parte demandada alegue que el inmueble alquilado sea propiedad de la Nación, no amerita evidentemente que el conocimiento del juicio corresponda a una autoridad del fuero federal, dado que la sentencia que en su oportunidad se dicte es indudable que sólo se ocupará de determinar si ha procedido o no la desocupación que se reclama, pero no afectará

de ninguna manera al interés que en su caso pueda tener la Nación, el que de existir, permanecerá incólume, pues el fallo que se pronuncie en nada afectará su derecho para que el inmueble sea incorporado a su patrimonio. Por ello no tiene aplicación el caso de la fracción II del artículo 43 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice: 'que los jueces de Distrito del Distrito Federal conocerán de los juicios que afecten bienes de propiedad Nacional, ni el 45 que concede igual facultad a los jueces de Distrito de los Estados'."

Como puede advertirse, habla de conflictos de competencia acertadamente y por todo lo que se ha expresado, se trata propiamente de resolver el caso planteado en el sentido de que es competente un juez del fuero común y no un juez de distrito, tratándose de la materia de arrendamiento, independiente del titular de la propiedad "per se".

Concluyendo, se habla de conflicto de competencia, ya que se trata de un conflicto competencial desde el momento en que lo que se debate es saber si un tribunal de lo civil tiene o no competencia que le disputa un órgano de la administración de justicia.

## 2. REGIMEN PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA COMUN Y FEDERAL.

El título Tercero, Capítulo II, artículos 156 al 169 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se establece el régimen para la resolución de los conflictos de competencia. El artículo 156 del citado ordenamiento, determina la competencia territorial; sin embargo, se explica que dicha competencia lleva implícitas las condiciones de capacidad de los órganos jurisdiccionales para hacer posible una acertada resolución, siendo ésta la razón que se encuentra tanto en la doctrina como en los precedentes legislativos para establecer la posibilidad de prorrogarla, dejando a voluntad de los interesados la facultad de determinar esa prórroga, ya sea expresa o tácita, señalando los cauces de orientación y prioridades, como en el caso de ser juez competente el de la ubicación de la cosa, o el del último domicilio del actor de la herencia, procurando siempre una secuencia lógica. El mismo precepto que se comenta ha dejado a voluntad de los interesados, desistirse de una competencia antes o después de la remisión de los autos al tribunal encargado de decidirla.

Es de criticarse la fracción XII del artículo en cita, por cuanto a que establece taxativamente que en los juicios de divorcio, es competente el tribunal del domicilio conyugal, pero puede darse el caso de no existir el domicilio

conyugal como en la circunstancia de un lanzamiento, por haber cambiado de residencia y alojarse en el domicilio de un pariente o amigo, situación que no está previsto en el Código Procesal Civil.

El artículo 157 del cuerpo de leyes en cita, establece que en los juicios en que se demanda una obligación de dar o pagar, tendremos en cuenta el importe de la reclamación sin considerar los réditos e intereses por vencer, para que el acto acuda al juez competente en razón de la cuantía y en igual situación se colocará tratándose de devengación periódica, cuidando de elevarlas a un año para el mismo fin competencial; salvo que se trate de prestaciones vencidas en que habrá de acumularse los intereses y accesorios legales para el mismo objetivo.

En los juicios sobre la propiedad o la posesión de inmueble, usufructo o derechos reales, la competencia se determina por el valor que tenga, según lo instituye el artículo 158 de la ley adjetiva, aunque establece la salvedad de que los interdictos deberán tramitarse ante los jueces de primera instancia de la ubicación del inmueble. Así también serán competentes dichos jueces de las cuestiones sobre estado y capacidad de las personas, sea cualquiera el interés pecuniario que de ellas dimanare, atento lo dispuesto por el artículo 159 del mismo Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

La reconvencción, la tercería y las providencias precautorias de que tratan los artículos 160 al 162 de la ley Procesal, siguen el mismo camino, por cuanto a que, deben sustanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Pero si el interés de estos negocios excede del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del principal, se remitirá lo actuado en éste, al juez que sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia y del interés mayor, ya que se supone que se trata del mismo territorio, esto es, de la competencia de que goza el juez.

En providencias precautorias, si son de carácter urgente, el Código Procesal Civil en su artículo 162, da la posibilidad de prorrogar la competencia a fin de que pueda dictarlas el juez del lugar donde se hallen las personas, cosas, objeto de la providencia y efectuada que sea, se remitirán las actuaciones al juez competente. Se debe indudablemente, al principio de seguridad jurídica de que gozan los particulares conforme al artículo 16 constitucional.

Respecto de las controversias propiamente dichas, entre la administración y la jurisdicción, no conflictos de competencia aclaro, existen tres sistemas; el mecanismo adecuado a su solución previsto por el artículo 105 constitucional y aunque habla de controversias de estados entre sí y con

la federación, habla también de entre poderes de un mismo estado, todo lo cual, debe entenderse en el sentido de que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que de el fallo al caso planteado.

El segundo sistema confiere a los órganos legislativos la resolución de los conflictos tanto entre tribunales de distintas localidades, como controversias entre la administración y los tribunales. Creemos que en países donde existe un sistema parlamentario como en la gran parte de Europa, sí es posible que opere este mecanismo puesto que hay mayor jerarquía de este poder con respecto al ejecutivo.

El tercer sistema consiste, en que el jefe de estado es quien se arroga la resolución de los conflictos de esta naturaleza. Este quizá sea el más socorrido de los expedientes en países de bajo desarrollo democrático. Los autores consultados no lo precisan, simplemente anuncian esos mecanismos en grado doctrinario; no obstante, comentan que ningún órgano de la administración son los adecuados para resolverlos y que el judicial lo es por naturaleza misma, lo cual trasciende en forma rigurosa y absoluta.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece, en su artículo 18, que los negocios de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha excepción



de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el tribunal pleno en única instancia y en los que exista ley especial, se verán por los juzgados de distrito en primer grado y en apelación ante tribunales unitarios de circuito. Por otro lado estatuye que la federación cuando esté interesada en cualquier forma, el negocio pasará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 30 de la ley citada, establece que las competencias en los tribunales federales y de los estados, se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica, remitiéndose los autos al juez o tribunal que corresponda.

Asimismo el artículo 33 dispone, que en caso de existencia de leyes en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un estado a los de otro, se decidirá con arreglo a los artículos 23 y 24 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, que a su vez nos remite a los precedentes legislativos y establece los casos en que hay prórroga tácita por parte del actor, por ocurrir al tribunal presentando su demanda; de parte del demandado por contestar la demanda y reconvenir o cualquiera de los interesados por desistirse de una competencia. Por otra parte, la fijación de la competencia en razón del territorio es señalada por el demandado donde será requerido judicialmente o el convenido para el cumplimiento de una obligación; seguramente se establece la competencia

en razón de la ubicación de la cosa, del domicilio del deudor en caso de concurso o del autor de la sucesión en la época de su muerte o del domicilio de la ubicación de los bienes; así también establece el lugar en que se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad con ciertas limitaciones.

La jurisdicción voluntaria, en los negocios relativos a tutela de menores incapacitados, suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad o licencia marital, es juez competente el de la residencia o lugar del domicilio de los afectados. Debe aclararse, que con excepción de la jurisdicción voluntaria, los demás casos, no es competencia originaria de la federación y parece un absurdo que se contenga en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 25, 26 y 27, la única explicación que se encuentra para justificar su existencia, es el hecho de que siendo federales los tribunales quienes resuelvan conflictos competenciales, en muchos casos pudiera suceder que carecieran de iguales disposiciones los códigos de los diversos estados, lo cual es inaceptable; el conflicto habrá de decidirlo conforme al citado cuerpo de leyes federales, apoyándose en los principios generales del derecho con arreglo al artículo 14 constitucional ya que lamentablemente el legislador omitió establecer una disposición fundamental en cuanto al ámbito de validez del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

### 3. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.

Los conflictos constitucionales consisten en que, el Estado como entidad abstracta de derecho, simboliza y se concreta en una colectividad humana, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una institución soberana dentro de un territorio cuyas atribuciones y funciones se sujetan a la legislación que lo rige.

El Estado en vez de actuar como soberano, en determinados casos interviene con el carácter de persona de derecho privado, conteniendo las limitaciones y obligaciones de los demás individuos, porque los intereses que dan nacimiento a sus derechos, no se fundan en la soberanía; esto se debe a una ficción doctrinaria del derecho, emergiendo distinta personalidad del Estado.

Se observa que el Estado, en su entidad soberana y en tratándose del dominio público, tiene una regulación especial de orden constitucional, por cuanto a que sus bienes, son inembargables e imprescriptibles; en tanto que los bienes del dominio privado de la federación son susceptibles de apropiación de los particulares y en los procedimientos de ejecución de sentencias en su contra, se rigen por el derecho común

federal o local, manteniéndose sin embargo incólume la soberanía del Estado; el fundamento se encuentra en el artículo 27 constitucional párrafos cuarto y quinto; artículo primero y siguientes de la ley de bienes nacionales.

En consecuencia, existe una diferencia marcada entre el Estado y su patrimonio, que no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de una entidad soberana. Así los conflictos que surjan entre un estado y los vecinos, por razón de los intereses patrimoniales, son de competencia de jueces federales; entonces no es extraño que surjan conflictos entre un estado y otro o un estado y el Distrito Federal, porque éste es una de las partes integrantes de la federación y racionalmente debe entenderse que la fracción V del artículo 104 constitucional, se refiere no sólo a los vecinos de los estados, tanto más cuanto que, en el ánimo de los constituyentes de 1917, privó la convicción de que las controversias se resolvieran con imparcialidad lo que no se conseguiría si quedaran sujetas a la decisión de los tribunales del estado litigante; aunque teóricamente los tribunales son independientes del poder ejecutivo y del legislativo, con dificultad pueden sustraerse a su influencia en un asunto que les interesa.

Los anteriores razonamientos se robustecen si se tiene en cuenta que el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a la misma

controversia de que trata el artículo 104 constitucional, no dice que la competencia de los tribunales federales se contraiga a los conflictos que surjan entre un estado y los vecinos de otro, que revistan un carácter de derecho público, no podría decirlo porque tales conflictos nunca podría presentarse sino en caso de amparo por violación de garantías individuales, que son cosa distinta de las controversias de que habla.

Por otra parte, es inadmisibles sostener que la fracción IV del artículo 104 constitucional, sólo se refiere a las controversias de derecho público, en las que siempre está la parte política o se trata de cuestiones jurídicas y no aquellas en que el estado interviene como sujeto de derechos patrimoniales, además nada dice el citado precepto de manera expresa, tampoco debe entenderse que haya querido referirse a ellas, ni mucho menos de manera exclusiva; tanto más cuanto que, las únicas controversias que puedan surgir entre un estado y los vecinos de otro, son las relativas a derechos patrimoniales, viene al caso el de las colonias Emiliano Zapata, Los Reyes Iztacala, cuyos habitantes reclaman la incorporación territorial o bien del estado de México o al Distrito Federal, en vista de que los límites de estas entidades no están precisados, conflicto de competencia que debe resolverse por tribunales federales de la entidad ante la cual se reclama.

El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los estados y la federación, fue causa que el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como el poder público, fundamento legal que ensancha el campo de acción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la carta magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer no sólo de las violaciones a los mandatos de la carta fundamental, por medio del juicio de amparo sino de los conflictos constitucionales entre dos o más estados, de no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 constitucional resultaría una innovada y patente repetición del artículo 103. La resolución de los conflictos constitucionales por el alto tribunal federal, no puede decirse que constituya una supremacía del poder judicial sobre los otros dos poderes federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla conforme fue redactada y para los concebidos fines y de ninguna manera es de aducir que un poder tiene más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, sólo aplica el procedimiento que le marca la constitución para que permanezcan sujetos, gober-

nantes y gobernados.

Se ha expresado, que la Suprema Corte de Justicia es competente para dirimir los conflictos que se susciten entre los poderes de un mismo estado y no habiéndose expedido la ley orgánica del artículo 105 constitucional debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles para resolverlos en juicio.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la federación fuere parte; pero los conflictos entre la federación, entre la federación y los estados de que debe conocer la corte en única instancia, son aquellos que surjan entre esas entidades en su carácter de cuerpos políticos, no de los que versen sobre los derechos patrimoniales de las mismas, como sujetos de derecho civil; luego son los Juzgados de Distrito en materia civil quienes tienen la competencia originaria para resolverlos. Esto es importante señalarlo porque de otra manera no se daría solución adecuada a un conflicto que se presentara, al referirse muchas veces, como en este caso a la Suprema Corte, a las salas propiamente. Esta opinión tiene su fundamento en el artículo 104 constitucional en su fracción IV.

Muevamente viene en cita el artículo 105 de la Constitución General de la República, porque conjunta todos los casos que pueden ser resueltos exclusivamente por este alto tribunal federal, establece que los conflictos entre estados y poderes de otro, suponen la existencia legal de aquellos poderes de manera indubitable, asimismo requiere que la federación sea parte contendiente no solo uno de los tres poderes de la unión; en estas circunstancias podemos sostener que con base en dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia, puede conocer de estas controversias así como también las que suscitan entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la federación y uno o más estados o de aquellos en que la federación fuere parte. En estas condiciones, no puede considerarse que la federación es parte en un conflicto por que uno de sus órganos esté interesado en determinado asunto, ni que sea parte un estado si existe un motivo similar. Al enfrentarse la federación con un estado de la unión, o a la inversa, tendrá que existir como requisito "sine qua non" el interés de los tres poderes que integran a cada uno de los entes públicos en conflictos para dirimir la contienda.

Algunos tribunales administrativos, creados por mandato del artículo 104 constitucional, entre otros el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, da solución a los conflictos de competencia, así lo establece



el artículo 15 de su Ley Orgánica, remitiendo al artículo 106 de la carta magna.

Ahora bien, el artículo 104 de la Constitución General da competencia al Poder Judicial de la Federación para dirimir conflictos entre tribunales de diferentes estados o entre estados y la federación y entre ellos o éstos y el Distrito Federal.

Si la federación sostiene que la ley expedida por un estado ha invadido sus atribuciones exclusivas y ese estado sostiene lo contrario, es inconcuso que esto constituye un conflicto competencial de carácter constitucional, su solución compete a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Suprema, la Constitución que de modo imperativo define la facultad exclusiva de este tribunal para conocer de los conflictos competenciales entre la federación y dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado o entre la federación y uno o más estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refiere a actos de las autoridades federales o locales que restrinjan o vulneren la soberanía de los estados o de la federación, siempre que con ellos lesione una garantía individual. Cuando no exista esta última circunstancia y un estado de la federación estime lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la

pugna entre esas dos entidades, en tal caso y con fundamento en el artículo 133 de la Constitución, encomienda a la justicia federal la función de interpretarla, entonces es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del pacto federal, no mediante el juicio de amparo sino con arreglo al artículo 105 en cita, de otro modo resulta una inmotivada y redundante repetición del artículo 103 si el juicio de garantías fuera el único medio que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos, de no ser así, solo queda el derecho de la fuerza para resolver estos conflictos que se suscitan entre la federación y los estados con el rompimiento del orden constitucional y desconocimiento del pacto federal.

En la constitución de 1857, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre los estados y de aquellas en que la federación fuere parte de acuerdo con los artículos 101 y 102 de aquella Constitución. Los tribunales de la federación deberán resolver por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte de Justicia tanto porque la constitución de 1917, incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente de 1857, tuvo visión incompleta del juicio de amparo o juicio constitucional, sólo tomó en

consideración para establecer la supremacía de la carta federal, cuando las garantías individuales resultaran violadas, esa misma preminencia, cuando fuese violada alguna de las soberanías con menoscabo de la coexistencia de las mismas sin que hubiera agravio individual; de aquí que su sistema hiciera deficiente toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias, ni creó órgano jurídico para resolverlas.

El constituyente de Querétaro tratando de implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes tanto de los individuos como del poder público; para llenar este vacío de la constitución anterior, amplió en su artículo 105, la función jurisdiccional de la Suprema Corte, como el más amplio tribunal intérprete de la carta magna, competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político sin que esto signifique supremacía del poder judicial sobre los demás poderes de la federación; un ataque a la soberanía de aquella o a la de éstos, la Corte como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como se redactó y para los fines con que fue hecha, así no puede interpretarse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, porque usa las normas jurisdiccionales que le marca la misma Constitución, que es la ley suprema.

## CONCLUSIONES

1. El Estado nace con la ordenación normativa de la comunidad dentro de un territorio, tendiente a que sus gobernantes actúen de modo sistemático y la vida social se desenvuelva dentro del ámbito legal que acepta como propio por antecedentes históricos y avance cultural.

2. El derecho es la superestructura normativa del Estado, por tanto, no se concibe el uno sin el otro, es el acto de mayor trascendencia y causa eficiente del nacimiento del Estado.

3. El poder judicial está instituido para desempeñar un papel funcional, decir el derecho, administrar justicia, resultando que, quien lo dice y otorga, es el Estado por medio del órgano adecuado.

4. La jurisdicción es el poder de juzgar y declarar el derecho en todo el ámbito territorial que la ley le concede.

5. El Estado es un ente soberano; como tal, tiene poder para crear órganos adecuados con funciones específicas; de ahí que éstos, encargados de cumplir con la función jurisdiccional, formen parte de uno de los tres poderes.

6. La jurisdicción consiste en el poder del Estado para declarar o decir el derecho en los casos concretos que son sometidos a sus correspondientes órganos.

7. El acto jurisdiccional es, por naturaleza, instrumento de aplicación del derecho; éste tiene existencia en cuanto se manifiesta y concreta.

8. La competencia se limita por el territorio, por el hombre, por el espacio y por el tiempo, en virtud de que el Estado soberano lo es, en cuanto a que su poder se extiende y autolimita a esas cuatro entidades.

9. La jurisdicción y la competencia corren paralelamente, no pueden, no deben interferirse; así sucede en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dice prórroga de jurisdicción, siendo en realidad prórroga de competencia.

10. La jurisdicción es manifestación de poder, en tanto que la competencia establece el orden y las jerarquías de quienes tienen la facultad de realizarla en plenitud, privilegio de jueces y magistrados.

11. Los conflictos de jurisdicción se distinguen de los conflictos de competencia en que en los primeros, contienen dos regímenes jurisdiccionales, entran en conflicto dos leyes diversas, de tal manera que en su momento se resolverá qué legislación es aplicable. En los conflictos de competencia no se discute el régimen, ni la jurisdicción, sino la aplicación correcta de la ley sobre cuál o quién es el tribunal que deberá conocer del asunto, sabiendo de antemano que ambos tienen jurisdicción.

## BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Clínica Procesal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, EDIAR, 1963.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Volumen II. Primera Edición. Cárdenas Editor. México, 1970.

CALAMANDREI, Piero. El Procedimiento Monitorio. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, 1956.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, UTEHA, 1944.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Roque de Palma, Editor, 1958.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, 1958.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, 1969.

GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Barcelona. Editorial Labor, S.A. Abril-Junio de 1948.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México 1974.

LAMPUE, Pedro. La Noción del Acto Jurisdiccional, México, Editorial Jus, 1947.

LAZCANO, David. Jurisdicción y Proceso, en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, EDIAR, 1946.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid. Imprenta de la Revista Legislación. Tomo II.

MORELLI, Gaetano. Derecho Procesal Internacional. Colegio - Ciencias del Proceso. Editorial Ejea. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, 1966.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera Parte. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Porrúa, S.A., 1944.

SAWER, WILHELM, Filosofía Jurídica y Social. Editora Nacional, S.A., México 1962.



SODI, Demetrio. De la Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa, - S.A., 1962.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Federales de México. Porrúa, S.A. México, 1980.

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. Editorial José María Cajica, S.A., México, 1959.

VEJAR VAZQUEZ, Octavio. Conferencias de Derecho Castrense. Editorial Bedolla, México, 1958.